

Proyectos de Estatutos de Autonomía: Cataluña y País Vasco

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 5 de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en las Normas aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sus sesiones de los días 30 y 31 de mayo de 1979, acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como su remisión a la Comisión Constitucional para su tramitación en ella.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º, 1, de las citadas Normas, se abre un plazo de diez días hábiles, que expira el 25 de junio de 1979, para la presentación de motivos de desacuerdo a dicho proyecto de Estatuto de Autonomía, que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1979.— El Presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina*.

PREAMBULO

En el proceso de recuperación de las libertades democráticas, el pueblo de Cataluña recobra sus instituciones de autogobierno.

Cataluña, ejerciendo el derecho a la autonomía que la Constitución reconoce y garantiza a las nacionalidades y regiones que integran España, manifiesta su voluntad de constituirse en comunidad autónoma.

En esta hora solemne en que Cataluña recupera su libertad, es necesario rendir homenaje a todos los hombres y mujeres que han contribuido a hacerlo posible.

El presente Estatuto es la expresión de la identidad colectiva de Cataluña y define sus instituciones y sus relaciones con el Estado en un marco de libre solidaridad con las restantes nacionalidades y regiones. Esta solidaridad es la garantía de la auténtica unidad de todos los pueblos de España.

El pueblo catalán proclama como valores superiores de su vida colectiva la libertad, la justicia y la igualdad, y manifiesta su voluntad de avanzar por una vía de progreso que asegure una digna calidad de vida para todos los que viven y trabajan en Cataluña.

La libertad colectiva de Cataluña encuentra en las instituciones de la Generalidad el nexo con una historia de afirmación y respeto de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de la persona y de los pueblos; historia que los hombres y mujeres de Cataluña quieren continuar para hacer posible la construcción de una sociedad democrática avanzada.

Por fidelidad a estos principios y para hacer realidad el derecho inalienable de Cataluña al autogobierno, los parlamentarios catalanes aprueban, el pueblo catalán confirma y las Cortes Generales ratifican el presente Estatuto.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1

1. Cataluña, como expresión de su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se constituye en comunidad autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Generalidad es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña.

3. Los poderes de la Generalidad emanan del pueblo.

Artículo 2

El territorio de Cataluña como comunidad autónoma es el de las comarcas comprendidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona en el momento de promulgarse el presente Estatuto.

Artículo 3

1. La lengua propia de Cataluña es el Catalán.

2. El idioma catalán es el oficial en Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.

3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.

4. El habla aranese será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.

Artículo 4

La bandera de Cataluña es la tradicional de cuatro barras rojas en fondo amarillo.

Artículo 5

1. La Generalidad de Cataluña estructurará su organización territorial en municipios y comarcas. También se podrán crear demarcaciones supracomarcas.

2. Asimismo podrán crearse agrupaciones basadas en el hecho geográfico, urbanístico y metropolitano o en otros de carácter específico.

3. Una ley del Parlamento regulará la organización territorial de Cataluña de acuerdo con el presente Estatuto, garantizando la autonomía de las diferentes entidades territoriales.

Artículo 6

1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de catalanes los ciudadanos españoles que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cataluña.

2. Como catalanes, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Cataluña y acrediten esta condición en el Registro Consular. Gozarán también de estos derechos sus hijos inscritos como españoles, si así se solicita en la forma que determine la ley.

Artículo 7

1. Las normas y disposiciones de la Generalidad y el derecho civil de Cataluña tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad.

2. Los extranjeros que al adquirir la nacionalidad española tengan la vecindad administrativa en Cataluña, quedarán sujetos al derecho civil catalán.

Artículo 8

1. Los ciudadanos de Cataluña son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a la Generalidad, como poder público, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o di-

ficulden su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

TITULO PRIMERO

Competencias de la Generalidad

Artículo 9

La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.
2. Conservación, modificación y desarrollo civil de Cataluña.
3. Normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña o de las especialidades de la organización de la Generalidad.
4. Política cultural y de los sectores artísticos. Fundaciones culturales. Política del libro.
5. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paisajístico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
6. Archivos, bibliotecas, museos e instituciones similares que no sean de titularidad estatal; conservatorios de música y servicios de bellas artes.
7. Investigación y sus instituciones, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
8. Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Alteraciones de los términos municipales y denominación oficial de los municipios y topónimos.
9. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, espacios naturales protegidos y, en general, política territorial.
10. Tratamiento especial de las zonas de montaña.
11. Normas adicionales de protección del medio ambiente.
12. Higiene, en particular del medio ambiente, alimenticia y veterinaria.
13. Turismo.
14. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra comunidad autónoma.
15. Carreteras y caminos. Ferrocarriles, transportes terretres, marítimos, fluviales y por cable que no salgan del territorio de Cataluña.

16. Recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas no discurren fuera del territorio de Cataluña. Instalaciones eléctricas, salvo la autorización cuando su aprovechamiento afecte a otra comunidad autónoma o el transporte de energía salga del territorio de Cataluña.
17. Canales y regadíos. Aguas subterráneas, minerales y termales.
18. Puertos y aeropuertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado y, en todo caso, los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y los helipuertos.
19. Defensa del consumidor y del usuario.
20. Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.
21. Artesanía.
22. Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo que dispone el número 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
23. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con las normas generales de la legislación mercantil.
24. Empresas asociativas, cooperativas y pósitos. Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social.
25. Cámaras de la propiedad. Cámaras de comercio, de industria y navegación, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
26. Asistencia y servicios sociales. Fundaciones de beneficencia y de asistencia.
27. Juventud.
28. Promoción de la mujer.
29. Instituciones públicas de protección y tutela de menores.
30. Deporte y ocio.
31. Publicidad.
32. Espectáculos.
33. Casinos, rifas, loterías y restantes juegos y apuestas.
34. Estadística de interés de la Generalidad.
35. Regulación y ejecución de referéndums, sin perjuicio de lo que dispone el número 32 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
36. Las restantes materias que resulten del presente Estatuto y las que, mediante ley orgánica posterior y sin previa aceptación de la Generalidad, sean transferidas por el Estado.

Artículo 10

1. En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Ge-

neralidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

- 1) Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalidad y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.
 - 2) Contratos y concesiones administrativas.
 - 3) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.
 - 4) Ordenación del crédito, banca y seguros.
 - 5) Régimen minero y energético.
 - 6) Comunicaciones.
 - 7) Prensa, radio, televisión y, en general, medios de comunicación social.
 - 8) Protección del medio ambiente.
 - 9) Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
 - 10) Ordenación de la pesca marítima en la costa catalana.
2. Corresponde a la Generalidad la competencia para dictar normas de desarrollo para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, en el marco de lo que disponen los artículos 139 y 149 de la Constitución.

Artículo 11

Corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1. Mercantil, penal y penitenciaria.
2. Trabajo.
3. Expropiación forzosa.
4. Propiedad intelectual e industrial.
5. Fe pública. Ordenación de registros e instrumentos públicos.
6. Sector público económico estatal.
7. Recursos y aprovechamientos hidráulicos, excepto su concesión cuando las aguas discurran también fuera del territorio de Cataluña.
8. Pesas y medidas. Contrastación de metales.
9. Ferias internacionales que se celebren en Cataluña.
10. Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal.
11. Las restantes materias que resulten del presente Estatuto y las que, mediante ley orgánica posterior, se acuerden previa aceptación de la Generalidad.

Artículo 12

En el marco de las bases y la coordinación de la planificación de la actividad económica general, elaborada en los términos de los artículos 131 y 38 de la Constitución, corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva de las siguientes materias:

1. Planificación de la actividad económica en Cataluña.
2. Industria.
3. Agricultura y ganadería.
4. Comercio interior.
5. Ahorro y cajas de ahorro.
6. Sector público económico de la Generalidad.

Artículo 13

1. En materia de seguridad pública quedará reservada al Estado la competencia en relación con todos los servicios que tengan carácter extracomunitario o supracomunitario, la policía de fronteras, inmigración, emigración, extranjería y régimen de extradición y expulsión.

2. Corresponderá a la Generalidad la ejecución de todos los restantes servicios de policía y orden interior de Cataluña.

3. También le corresponde:

- a) La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.
- b) La coordinación de la actuación de las policías locales.

4. Se crea en Cataluña una Junta de Seguridad formada por representantes del gobierno del Estado y de la Generalidad.

5. La Generalidad podrá crear una policía propia en el marco de lo que una ley orgánica disponga sobre la materia.

Artículo 14

En uso de sus facultades y en ejercicio de sus funciones constitucionales, el gobierno del Estado podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el artículo anterior e intervenir en el mantenimiento del orden interior de Cataluña, en los siguientes casos:

1. A requerimiento de la Generalidad.
2. Por propia iniciativa, cuando considere que está gravemente comprometido el interés general del Estado.

En ambos casos será necesaria la aprobación por mayoría absoluta del Se-

nado, oída la Junta de Seguridad, y el requerimiento previo al Presidente de la Generalidad.

Artículo 15

1. Corresponde a la Generalidad el cumplimiento de las obligaciones que el artículo 27 de la Constitución impone a los poderes públicos, y en particular; la competencia exclusiva en materia de enseñanza a todos los niveles, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

2. Los títulos académicos y profesionales que deban tener validez en todo el territorio español se obtendrán, expedirán y homologarán de acuerdo con las condiciones que establezca el Estado.

3. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 139 de la Constitución.

Artículo 16

1. Corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de seguridad social y de sanidad preventiva, curativa y rehabilitadora.

2. También corresponde a la Generalidad la ejecución en materia de:

- a) Gestión del régimen económico de la Seguridad Social en Cataluña.
- b) Sanidad exterior.
- c) Productos farmacéuticos.

3. La Generalidad de Cataluña inspeccionará y homologará el sistema de la seguridad social y el sanitario para garantizar el cumplimiento de las leyes; ejercerá también la tutela de todas las instituciones, entidades y fundaciones sitas en Cataluña y relativas a sanidad y seguridad social.

Artículo 17

En relación a la administración de justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad:

1. Ejercer todas las facultades que la ley orgánica del poder judicial reconozca o atribuya al poder ejecutivo, tanto en el orden jurisdiccional como, en general, en cualquier otro orden.

2. Fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en

Cataluña y determinar sus plantillas de personal.

3. Organizar e impulsar el funcionamiento de los juzgados de paz.

Artículo 18

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es el órgano jurisdiccional en que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 19

1. Además de la competencia propia de la actual audiencia territorial, que se integrará en la organización del Tribunal Superior de Justicia, le corresponde a éste:

- a) Resolver los recursos de casación, los extraordinarios de revisión y los de apelación en única o última instancia, según los casos, sobre las materias cuya legislación exclusiva esté atribuida a la Generalidad.

- b) Conocer y resolver en última instancia los recursos sobre calificaciones de los registros de la propiedad en las mencionadas materias.

- c) Resolver conflictos de competencia y jurisdicción entre los órganos judiciales de Cataluña.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Este resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los tribunales de Cataluña y los del resto de España.

Artículo 20

1. El presidente, los magistrados y los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña serán nombrados por la Generalidad, de acuerdo con los procedimientos legales. El nombramiento del presidente y de los magistrados corresponderá al Presidente de la Generalidad.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 122 de la Constitución, para los nombramientos y otras decisiones que afecten a la administración de justicia de Cataluña y que no sean de la expresa competencia de la Generalidad, se constituirá una comisión mixta asesora integrada paritariamente por representantes nombrados por la Generalidad y por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 21

A instancia de la Generalidad, el órgano competente deberá convocar los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de magistrados, jueces, secretarios judiciales y restante personal al servicio de la administración de justicia, de acuerdo con lo que disponga la ley orgánica del poder judicial.

Artículo 22

1. En los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de magistrados, jueces, secretarios judiciales y restante personal al servicio de la administración de justicia, deberá acreditarse el conocimiento del derecho catalán. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 23

1. Los notarios serán nombrados por la Generalidad mediante oposición o concurso convocados por ella de conformidad con las leyes del Estado. Para la provisión de notarías según este sistema, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos tanto si ejercen en el territorio de Cataluña como en el resto de España. En estos concursos y oposiciones deberá acreditarse el conocimiento del derecho catalán. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

2. Los fiscales y los registradores de la propiedad y mercantiles designados para Cataluña deberán conocer la lengua catalana y acreditar la especialización en derecho catalán.

Artículo 24

1. Todas las competencias mencionadas en los anteriores artículos y en otros de este Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de Cataluña.

2. En el ejercicio de sus competencias exclusivas, corresponde a la Generalidad la potestad legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

3. Las competencias de ejecución de la Generalidad comportan en todo caso la potestad reglamentaria y la administración, incluida la inspección.

4. Todos los órganos y organismos encargados de la prestación de servicios o de la gestión de competencias ejecutivas de la Generalidad dependen de ésta y se integran en su administración.

Artículo 25

1. En materias de la competencia exclusiva de la Generalidad, el derecho de Cataluña es el aplicable en su ámbito territorial con preferencia a cualquier otro. Corresponde a la Generalidad la determinación de las fuentes del derecho civil de Cataluña.

2. En defecto de derecho propio será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

Artículo 26

1. Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, la Generalidad podrá celebrar convenios con otras comunidades autónomas. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento de Cataluña y comunicados a las Cortes Generales y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación.

2. La Generalidad también podrá establecer acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas en los términos del artículo 145 de la Constitución.

3. La Generalidad de Cataluña adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales que recaigan sobre materias atribuidas total o parcialmente a su competencia, según el presente Estatuto.

Artículo 27

1. La Generalidad podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en el presente Estatuto, incluso las relacionadas en el artículo 149 de la Constitución, si su naturaleza lo permite.

2. También podrá solicitar la Generalidad de las Cortes Generales que las leyes marco y de bases que éstas aprueben en materias de competencia exclusiva del Estado, atribuyan expresamente a la Generalidad de Cataluña la facultad de legislar desarrollando las referidas leyes, en los términos del apartado 1 del artículo 150 de la Constitución.

3. Corresponde al Parlamento de Cataluña la competencia para formu-

lar las anteriores solicitudes y, en todo caso, para aceptar la transferencia, delegación o atribución y para determinar el organismo de la Generalidad –Parlamento o Consejo Ejecutivo– a cuyo favor se deba atribuir en cada caso.

TITULO SEGUNDO

De la Generalidad

Artículo 28

1. La Generalidad está integrada por el Parlamento, el Presidente de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo o Gobierno.
2. Las leyes de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

CAPITULO PRIMERO

El Parlamento

Artículo 29

1. El Parlamento representa al pueblo de Cataluña y ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, impulsa y controla la acción política y de gobierno y ejerce las restantes competencias que le sean atribuidas por la Constitución y por la ley que, a estos efectos, apruebe el propio Parlamento.
2. El Parlamento es inviolable.
3. El Parlamento tiene su sede en la ciudad de Barcelona, pero podrá celebrar reuniones en otros lugares de Cataluña en la forma y supuestos que la ley determine.

Artículo 30

1. El Parlamento será elegido por un término de cuatro años, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con la ley electoral que el propio Parlamento apruebe. El sistema electoral será de representación proporcional y asegurará la adecuada representación de todas las zonas del territorio de Cataluña.

2. Los diputados del Parlamento representan a todo el pueblo de Cataluña y gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato los diputados gozan también de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

3. Los diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

Artículo 31

1. El Parlamento tendrá un presidente, una mesa y una diputación permanente. El reglamento del Parlamento regulará su composición y elección.

2. Funcionará en pleno y en comisiones. Las comisiones permanentes podrán elaborar y aprobar leyes, sin perjuicio de la capacidad del pleno para reclamar su debate y aprobación en cualquier momento del proceso legislativo.

3. El reglamento precisará el número mínimo de diputados para la formación de los grupos parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo y las funciones de la junta de portavoces de aquéllos. Los grupos parlamentarios participarán en todas las comisiones en proporción a sus miembros.

4. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su presidente, por acuerdo de la diputación permanente o a petición de una cuarta parte de los diputados o del número de grupos parlamentarios que determine el reglamento. También se reunirá en sesión extraordinaria a petición del Presidente de la Generalidad.

5. Para ser válidos, los acuerdos tanto en pleno como en comisiones deberán adoptarse en reuniones reglamentarias con asistencia de la mayoría de sus componentes y por aprobación de la mayoría de los presentes, excepto en los casos en que el reglamento o la ley exijan un quórum más elevado.

6. La iniciativa legislativa corresponde a los diputados, al consejo ejecutivo o gobierno y, en términos que la ley establezca, a los órganos políticos representativos de las comarcas y de las demarcaciones supracomarcals y al pueblo.

Artículo 32

1. El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración de leyes. Esta potestad únicamente será delegable en los términos de los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.

2. La ley regulará, de conformidad con los principios contenidos en el

artículo 36 de la Constitución, los términos, requisitos y efectos de la competencia del consejo ejecutivo o gobierno para dictar, en situaciones de grave necesidad o urgencia, disposiciones legislativas provisionales en forma de decretos-leyes.

3. Las leyes del Parlamento de Cataluña serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Generalidad que ordenará su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat» en el término de quince días desde su aprobación. Esta publicación será suficiente, a todos los efectos, para la eficacia de las disposiciones legislativas de la Generalidad.

Artículo 33

Corresponde también al Parlamento de Cataluña:

1. Designar a los senadores que representarán a la Generalidad en el Senado español. Esta designación deberá hacerse en convocatoria específica para este tema y en proporción al número de diputados de cada grupo parlamentario. Los senadores designados según lo dispuesto en este artículo deberán ser diputados del Parlamento de Cataluña y cesarán como senadores, aparte lo dispuesto en esta materia por la Constitución, cuando cesen como diputados.

2. Aprobar proposiciones de ley para presentarlas a la mesa del Congreso de los Diputados y nombrar un máximo de tres diputados del Parlamento encargados de su defensa.

3. Solicitar al gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley.

4. Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a los que hace referencia el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

Artículo 34

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 54 de la Constitución, el Parlamento podrá nombrar un «Sindic de Greuges» para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, a cuyos efectos podrá supervisar las actividades de la administración de la Generalidad y de las personas públicas dependientes de ella. Una ley del Parlamento establecerá su organización y funcionamiento.

CAPITULO SEGUNDO

El Presidente

Artículo 35

1. El Presidente será elegido entre sus miembros por el Parlamento y nombrado por el Rey.
2. El Presidente de la Generalidad dirige y coordina la acción del consejo ejecutivo o gobierno y ostenta la más alta representación de la Generalidad y la ordinaria del Estado en Cataluña.
3. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas, no las de representación, en uno de los consejeros.
4. El Presidente será, en todo caso, políticamente responsable ante el Parlamento.
5. Una ley del Parlamento determinará la forma de elección del Presidente, su estatuto personal y sus atribuciones.

CAPITULO TERCERO

El consejo ejecutivo o gobierno

Artículo 36

1. El consejo, órgano colegiado de gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, será regulado por ley del Parlamento que determinará su composición, el estatuto, la forma de nombramiento y cese de sus miembros y sus atribuciones.
2. El consejo responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada consejero por su gestión.
3. La sede del consejo estará en la ciudad de Barcelona, y sus organismos, servicios y dependencias podrán establecerse en diferentes lugares de Cataluña de acuerdo con criterios de descentralización, desconcentración y coordinación de funciones.
4. Todas las normas, disposiciones y actos emanados de la Generalidad que lo requiera serán publicados en el «Diari Oficial de la Generalitat». Esta publicación será suficiente, a todos los efectos, para la eficacia jurídica de los actos, disposiciones y normas de la Generalidad.

Artículo 37

La responsabilidad penal del Presidente de la Generalidad, de los consejeros y de los diputados del Parlamento será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En el caso del Presidente de la Generalidad el Tribunal deberá constituirse en pleno.

Artículo 38

El consejo podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad. Podrá también, por propia iniciativa o previo acuerdo del Parlamento, personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

CAPITULO CUARTO

Del control de la Generalidad

Artículo 39

1. Las leyes del Parlamento de Cataluña estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional.

2. Contra los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos de la Generalidad se podrá presentar recurso ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Artículo 40

Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 1 del artículo anterior, una ley del Parlamento de Cataluña creará y regulará el funcionamiento de un organismo de carácter consultivo que dictaminará, en los casos que la propia ley determine, sobre la adecuación al presente Estatuto de los proyectos o proposiciones de ley sometidos a debate y aprobación del Parlamento de Cataluña.

La interposición ante el Tribunal Constitucional del recurso de inconstitucionalidad por el consejo ejecutivo o gobierno de la Generalidad o por el Parlamento de Cataluña exigirá como requisito previo un dictamen de dicho organismo.

Artículo 41

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 y en el apartado d) del artículo 153 de la Constitución, se crea el Tribunal de Cuentas de Cataluña. Una ley del Parlamento regulará su organización y funcionamiento y establecerá las garantías, normas y procedimientos para asegurar la rendición de las cuentas, que deberá someterse a la aprobación del Parlamento.

TITULO TERCERO

Finanzas y economía

Artículo 42

1. El patrimonio de la Generalidad estará integrado por:
 - 1) El patrimonio de la Generalidad en el momento de aprobarse el Estatuto.
 - 2) Los bienes traspasados de las diputaciones provinciales.
 - 3) Los bienes del patrimonio del Estado u otros organismos públicos afectos a servicios traspasados a la Generalidad.
 - 4) Los bienes adquiridos por la Generalidad por cualquier título jurídico válido.
- 2) El patrimonio de la Generalidad, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley del Parlamento de Cataluña.

Artículo 43

1. La hacienda de la Generalidad se constituye con:
 - 1) Los rendimientos de los impuestos que establezca la Generalidad.
 - 2) El rendimiento de los siguientes impuestos cedidos por el Estado:
 - a) impuesto sobre sucesiones y donaciones;
 - b) impuesto sobre el patrimonio neto;
 - c) impuesto sobre transmisiones y actos jurídicos documentados;
 - d) impuestos especiales;
 - e) todos aquellos cuya cesión sea aprobada en el futuro por las Cortes.
 - 3) Un porcentaje de participación en la recaudación en Cataluña de los siguientes impuestos estatales:
 - a) impuesto sobre la renta de las personas físicas;
 - b) impuesto sobre la renta de las sociedades;

c) impuesto sobre el tráfico y sobre el lujo y, en su caso, sobre el valor añadido;

d) todos aquellos para los que las Cortes del Estado aprueben en el futuro la cesión de un porcentaje.

4) El rendimiento de sus propias tasas para aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Generalidad, sean de propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales.

5) Las contribuciones especiales y las exacciones con fines no fiscales que establezca la Generalidad en el ejercicio de sus competencias.

6) Los recargos sobre impuestos estatales y las participaciones en el rendimiento de los monopolios fiscales y en otros ingresos del Estado.

7) Los ingresos procedentes del fondo de compensación interterritorial.

8) Otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.

9) La emisión de deuda y el recurso al crédito.

10) Los rendimientos del patrimonio de la Generalidad.

11) Ingresos de derecho privado; legados, donaciones y subvenciones de naturaleza privada y pública; multas y sanciones.

2) La enumeración de impuestos contenida en el presente artículo no será obstáculo para futuras reformas fiscales. Si de una reforma o modificación del sistema tributario estatal resultase una disminución de los ingresos de la Generalidad, el Estado español garantizará el crecimiento de éstos en la misma proporción que el del conjunto de ingresos del Estado.

Artículo 44

1. La participación en los impuestos citados en el número 3) del artículo anterior se fijará en un tanto por ciento de forma que los ingresos de la Generalidad procedentes de los números 2) y 3) del apartado I del artículo 43 no sean inferiores a la cifra que resulte:

a) de aplicar al valor total de los ingresos impositivos del Estado la media de los coeficientes de población y renta en Cataluña;

b) de deducir del resultado anterior la cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a Cataluña por los servicios que el Estado continúe asumiendo como propios.

2. El citado porcentaje podrá actualizarse cada cinco años.

Artículo 45

1. La gestión tributaria, la recaudación, la liquidación y la inspección de

todos los impuestos estatales en Cataluña, salvo los monopolios fiscales y la renta de aduanas, corresponderán a la Generalidad, que dispondrá de plenas atribuciones, actuando por delegación de Estado, para la organización y ejecución de estas funciones, y percibirá los premios de gestión y recaudación que se establezcan. A estos efectos se fijarán los correspondientes mecanismos de coordinación con la hacienda del Estado.

2. 1) Corresponderá también a la Generalidad la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos locales siguientes:

- a) Cuota fija de la contribución territorial rústica y pecuaria.
- b) Contribución territorial urbana.
- c) Licencia fiscal del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

e) Otros que sustituyan a los precedentes o se establezcan en el futuro.

2) El Parlamento de Cataluña regulará la acción de la Generalidad en este ámbito y la participación y colaboración de los municipios en las referidas funciones.

Artículo 46

La Generalidad, como poder público, gozará en materia fiscal del tratamiento que la ley establezca para el Estado.

Artículo 47

La Generalidad, mediante ley del Parlamento, establecerá el régimen fiscal y financiero de los municipios y restantes entidades territoriales de Cataluña y velará por que tengan la capacidad financiera adecuada para garantizar la máxima autonomía en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución.

Artículo 48

Corresponde al consejo ejecutivo la elaboración y aplicación del presupuesto de la Generalidad y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control. El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Generalidad y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes.

Artículo 49

Corresponde exclusivamente al Parlamento la potestad propia de la Generalidad, de establecer y exigir los impuestos, tasas, contribuciones especiales y exacciones con fines no fiscales, así como la fijación de recargos.

Artículo 50

Las emisiones de deuda pública de la Generalidad deberán aprobarse por el Parlamento, gozarán de los mismos beneficios fiscales que las del Estado y serán computables a efectos de coeficiente de inversión obligatoria.

Si el Estado emite deuda afectada a un servicio traspasado a la Generalidad, ésta tendrá derecho a una participación en función del servicio que presta.

Artículo 51

La Generalidad queda facultada para constituir instituciones especializadas de crédito y otras instituciones necesarias para su política económica.

Artículo 52

La Generalidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio catalán y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

Artículo 53

La Generalidad queda facultada para constituir un sector público económico autónomo al que se vinculará también el estatal que exista en el territorio de Cataluña en los términos del apartado 12 del presente Estatuto.

Artículo 54

La Generalidad, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 y en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

TITULO CUARTO

Reforma del Estatuto

Artículo 55

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al consejo ejecutivo o gobierno de la Generalitat, al Parlament de Catalunya a propuesta de una quinta parte de sus Diputados o a las Cortes Generales del Estado español. Podrá corresponder también al pueblo de Catalunya en los términos que establezca la Ley del Parlamento referida en el apartado 6 del artículo 32 del presente Estatuto.

b) La propuesta de reforma requerirá en todo caso la aprobación del Parlamento por mayoría de dos tercios, el referéndum positivo de los electores de Catalunya y la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.

c) Si la propuesta de reforma procede de las Cortes Generales, éstas podrán delegar seis representantes —tres Diputados y tres Senadores— para que la defiendan ante el Parlamento de Catalunya. La aprobación de esta propuesta exigirá los requisitos del apartado anterior.

d) Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de Catalunya, no es confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral o las Cortes Generales no la aprueban, no podrá ser sometida nuevamente al debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

2. La Generalidad está autorizada expresamente por el Estado para convocar el referéndum a que hace referencia el presente artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el marco de la Constitución y del presente Estatuto serán reconocidas y actualizadas las peculiaridades históricas de la organización administrativa interna del valle de Arán.

Segunda

1. Sin perjuicio de lo que disponen el apartado 2 del artículo 26 y el apartado 10 del artículo 11 de este Estatuto, se constituirá un patronato integrado paritariamente por representantes de la Generalidad y de otros poderes

públicos del Estado interesados, y encargado de la gestión del Archivo de la Corona de Aragón.

2. Corresponderá a la Generalidad la gestión de los fondos documentales que no provienen del antiguo Archivo Real y que se refieren a la historia de Cataluña.

3. Se arbitrarán los medios necesarios para evitar segregaciones que pongan en peligro la conservación y la consulta científica de los fondos documentales del Archivo.

Tercera

Mientras no sean cubiertas por sus titulares, y siempre que hayan resultado desiertos los concursos y oposiciones correspondientes, las vacantes existentes o que se produzcan en los órganos jurisdiccionales en Cataluña podrán cubrirse interinamente por personal designado por la sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con normas específicas para el ámbito territorial de Cataluña. El personal interino cesará cuando sea nombrado el titular.

Cuarta

Las disposiciones publicadas en el «Diari Oficial de la Generalitat» con posterioridad al Real Decreto-ley de 29 de septiembre de 1977 tienen plena eficacia jurídica desde la fecha de su respectiva publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Hasta que una ley orgánica del Estado no establezca un régimen definitivo en materia de seguridad pública, la Junta de Seguridad a que se refiere el apartado 4 del artículo 13 tendrá competencia ejecutiva en materia de policía y orden interior de Cataluña, incluidos el nombramiento y la separación del personal, así como de coordinación con los servicios a que se refiere el apartado 1 del mencionado artículo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el traspaso definitivo de los servicios de seguridad pública contemplados en el apartado 2 del

artículo 13 será acordado por la Junta de Seguridad atendiendo a los criterios que establezca la citada ley orgánica.

Segunda

En las materias en que corresponda a la Generalidad la competencia relativa al desarrollo de la legislación básica del Estado y mientras éste no la dicte de manera específica, las disposiciones legislativas de la Generalidad señalarán en una disposición final la parte de la legislación del Estado considerada como básica. Corresponde al Tribunal Constitucional el conocimiento de los conflictos de competencia que puedan derivarse de la aplicación de esta disposición.

Tercera

1. Hasta que no se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Generalidad en este Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Generalidad con una cantidad igual al coste ponderado del servicio en Cataluña en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios referidos en el apartado anterior, una comisión mixta Estado-Generalidad procederá a determinar un porcentaje anual de participación en los impuestos relacionados en el número 3) del apartado 1 del artículo 43.

3. La comisión mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

4. Mientras el Estado, a través de sus servicios estadísticos centrales, no haga pública con periodicidad anual la distribución territorial de la renta, para la aplicación del artículo 44 del presente Estatuto se utilizará el coeficiente de recaudación fiscal en Cataluña en sustitución del de renta a que se refiere el citado artículo.

5. Las competencias a que se refiere el artículo 45 del presente Estatuto serán asumidas progresivamente por la Generalidad en función del proceso de traspasos previsto en los precedentes apartados de esta disposición.

6. A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, los presupuestos de las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona se integrarán en el de la Generalidad.

Cuarta

El primer Parlamento de la Generalidad será elegido de acuerdo con las normas siguientes:

1. Previo acuerdo con el gobierno del Estado, el consejo ejecutivo de la Generalidad provisional convocará las elecciones en el término máximo de quince días desde la promulgación del presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de cuarenta y cinco días desde el de la convocatoria.

2. Las circunscripciones electorales serán las regiones resultantes de la división territorial de Cataluña aprobada por los Decretos de la Generalidad de 27 de agosto y 23 de diciembre de 1936. Cada circunscripción votará un Diputado por cada 40.000 habitantes o fracción.

3. Los diputados serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto de los mayores de dieciocho años, según un sistema de escrutinio proporcional.

4. Las listas de candidatos serán presentadas en cada circunscripción y contendrán un número de candidatos igual al que corresponda a la región, según el apartado 2 de esta disposición. Los electores votarán una de las listas correspondientes a la propia región.

5. Los escaños correspondientes a la circunscripción se asignarán a cada lista en función de los votos obtenidos y aplicando el cociente que resulte de dividir el número total de votos válidos emitidos en la región por el número de diputados a elegir en ella.

6. Los escaños que falten por atribuir se adjudicarán a las diferentes candidaturas de región aplicando a los restos de cada una las dos reglas siguientes: la del cociente que resulte de dividir el número total de votos restantes en Cataluña por el número total de escaños que queden por cubrir, y la del mayor resto.

7. Las funciones que el Real Decreto 20/1977, de 18 de marzo, atribuye a las juntas electorales provinciales, serán ejercidas por las juntas electorales de región. Estas tendrán su sede en la capital de la región y extenderán su competencia a la totalidad de municipios de su ámbito territorial. Cuando el ámbito territorial de una junta de zona comprenda municipios pertenecientes a diferentes circunscripciones electorales o regiones, la junta electoral de zona dependerá orgánicamente de las respectivas juntas electorales de región a cuyo ámbito pertenezcan aquellos municipios, ejerciendo las funciones que la ley le encomienda en las respectivas circunscripciones electorales.

8. En las regiones cuya capital coincida con la sede de la audiencia provincial, serán presidente y secretario de la junta electoral de la región los de aquélla. En las que no coincida, lo serán un magistrado y un secretario de una

de las audiencias provinciales con jurisdicción sobre el territorio de la región. Los vocales se nombrarán de acuerdo con lo que establece el artículo 8.º del citado Real Decreto-ley, sustituyendo en todo caso «provincia» por «región» y «capital de provincia» por «capital de región» en las referencias correspondientes.

9. En Barcelona se constituirá una junta electoral central formada por tres magistrados de la audiencia territorial no adscritos a la sala de lo contencioso-administrativo, por un magistrado de cada una de las audiencias provinciales y por cinco vocales nombrados por el presidente a propuesta de las candidaturas concurrentes a las elecciones. Esta junta será presidida por el presidente de la audiencia territorial.

10. En todo lo no previsto en el presente Estatuto se aplicarán las normas electorales que regularon las elecciones legislativas a diputados del Estado el 15 de junio de 1977.

Quinta

1. Una vez proclamados los resultados definitivos de las elecciones y en un término máximo de ocho días, el primer Parlamento de Cataluña se constituirá bajo una mesa de edad integrada por un presidente y dos secretarios, y procederá inmediatamente a elegir la mesa provisional. Esta se compondrá de un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios.

2. En una segunda sesión que se celebrará, como máximo, diez días después del final de la sesión constitutiva, el presidente del Parlamento, previa consulta a los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá de entre los miembros del Parlamento un candidato a Presidente de la Generalidad, procediéndose a la votación.

3. El candidato deberá obtener los votos de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento para ser elegido Presidente de la Generalidad. Esta elección supondrá la simultánea aprobación del programa de gobierno y de la composición del consejo ejecutivo propuestos por el candidato elegido.

4. Si el candidato propuesto no obtiene la mayoría absoluta de los votos se procederá de igual manera en una segunda y, si es preciso, en una tercera votación, con el mismo o con otros candidatos. Cada una de estas votaciones se celebrará a las cuarenta y ocho horas de la anterior.

5. Si después de estas votaciones ningún candidato obtiene la mayoría absoluta de los votos, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento, resultando elegido el candidato propuesto si obtiene la mayoría simple.

6. Si pasados dos meses desde la primera votación ningún candidato

obtiene la confianza del Parlamento, éste quedará disuelto y se convocarán nuevas elecciones en el término de quince días.

7. Elegido el Presidente de la Generalidad, quedarán disueltos automáticamente, los órganos de la Generalidad provisional, cesando sus titulares.

Sexta.

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el presente Estatuto, corresponden a la Generalidad, se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. Una vez constituido el consejo ejecutivo o gobierno de la Generalidad, y en el término máximo de quince días, se nombrará una comisión mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Generalidad, de concretar los servicios e instituciones que deban traspasarse y de los que pasen a la competencia de la Generalidad.

2. La comisión mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el gobierno del Estado y por el consejo de la Generalidad y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la comisión mixta adoptarán la forma de propuesta al gobierno del Estado y al consejo de la Generalidad, correspondiendo a éstos la decisión definitiva.

Una vez acordadas, las normas sobre traspasos de servicios serán publicadas simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. Las discrepancias entre el gobierno del Estado y el consejo de la Generalidad serán resueltas por el Tribunal Constitucional. Ambos gobiernos están legitimados para iniciar el correspondiente procedimiento.

4. El gobierno del Estado y el consejo de la Generalidad establecerán de común acuerdo los plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, el traspaso del conjunto de servicios que corresponden a la Generalidad de acuerdo con este Estatuto deberá completarse en el término de dos años a partir de su promulgación.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Generalidad la certificación por la comisión mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la ley hipotecaria.

En cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o novar el contrato.

6. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Generalidad pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Generalidad no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

7. La Generalidad asumirá con carácter definitivo y automático y sin solución de continuidad los servicios que ya le hayan sido traspasados desde el 29 de septiembre de 1977 hasta la vigencia del presente Estatuto.

En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso, adaptados si fuera necesario al presente Estatuto.

8. Todos los servicios de las diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona serán asumidos a partir de la vigencia del presente Estatuto por la Generalidad, que ostentará su representación a los efectos del apartado 2 del artículo 141 de la Constitución. El término para la transferencia de las competencias de las diputaciones a la Generalidad será también de dos años desde la vigencia del Estatuto. Durante este período, y mientras no se haya completado la transferencia, una comisión gestora designada por la Generalidad de acuerdo con los representantes legales de las diputaciones asegurará la continuidad de las funciones que a éstas atribuye la legislación vigente.

9. Mientras la Generalidad no esté en condiciones de aplicar plenamente las disposiciones de este Estatuto sobre sus recursos financieros, en el cálculo de los servicios transferidos se tendrá en cuenta el déficit actual de equipamiento. A tal fin, se establecerá de común acuerdo entre el gobierno del Estado y el consejo ejecutivo de la Generalidad un coeficiente de corrección del déficit que permita realizar las necesarias inversiones.

10. La comisión mixta creada de acuerdo con el artículo 3.º del Real Decreto de 30 de septiembre de 1977 se considerará disuelta cuando se constituya la comisión mixta referida en el apartado primero de esta Disposición transitoria.

*REAL DECRETO-LEY 14/1979, de 14 de septiembre,
por el que se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de
autonomía de Cataluña.*

Aprobado el proyecto de Estatuto de autonomía de Cataluña, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del número dos del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución, procede someterlo a referéndum del cuerpo electoral de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, de acuerdo con lo que dispone el párrafo tercero del número dos del mismo artículo.

El presente Real Decreto-ley se limita a fijar la fecha de la consulta y, dada la inexistencia de normas de desarrollo de la Constitución relativas al referéndum, a señalar la disposición de procedimiento aplicable para el caso concreto, sin introducir ninguna nueva regulación específica de la materia ni normas de carácter general.

En su virtud, previo informe de la Generalidad de Cataluña y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución.

DISPONGO

Artículo primero.—Se somete a referéndum de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona el proyecto de Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Asamblea de Parlamentarios y formulado definitivamente de común acuerdo en fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve por la Comisión Constitucional del Congreso y una Delegación de la Asamblea proponente, y cuyo texto se transcribe a continuación de este Real Decreto-ley.

Artículo segundo.—El referéndum se celebrará el día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve y en él participarán todos los ciudadanos que constituyen el cuerpo electoral de cada una de las provincias citadas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—La consulta se llevará a cabo formulando la siguiente pregunta: ¿Aprueba el proyecto de Estatuto de autonomía de Cataluña?

Artículo cuarto.—El referéndum se celebrará conforme a las normas establecidas en el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, que a este solo efecto, y en lo que no se oponga a las prescripciones del presente Real Decreto-ley, se declara expresamente en vigor, así como las disposiciones complementarias del mismo que sean de aplicación.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la debida aplicación de este Real-Decreto-ley.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Las Secciones y Mesas Electorales, y los locales en que se instalen estas últimas, serán las mismas que las determinadas por las Juntas Electorales para el referéndum constitucional celebrado el día seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho con las modificaciones que se hubieren producido para la celebración de las elecciones locales de tres de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Igualmente, las personas componentes de las Mesas serán las mismas que en dichas consultas, salvo las excusas justificadas que, en los plazos legalmente fijados, sean aceptadas por la correspondiente Junta Electoral, que procederá a la sustitución por el procedimiento establecido.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA

PREAMBULO

En el proceso de recuperación de las libertades democráticas, el pueblo de Cataluña recobra sus instituciones de autogobierno.

Cataluña, ejerciendo el derecho a la autonomía que la Constitución reconoce y garantiza a las nacionalidades y regiones que integran España, manifiesta su voluntad de constituirse en comunidad autónoma.

En esta hora solemne en que Cataluña recupera su libertad, es necesario rendir homenaje a todos los hombres y mujeres que han contribuido a hacerlo posible.

El presente Estatuto es la expresión de la identidad colectiva de Cataluña y define sus instituciones y sus relaciones con el Estado en un marco de libre solidaridad con las restantes nacionalidades y regiones. Esta solidaridad es la garantía de la auténtica unidad de todos los pueblos de España.

El pueblo catalán proclama como valores superiores de su vida colectiva la libertad, la justicia y la igualdad, y manifiesta su voluntad de avanzar por una vía de progreso que asegure una digna calidad de vida para todos los que viven y trabajan en Cataluña.

La libertad colectiva de Cataluña encuentra en las instituciones de la Generalidad el nexo con una historia de afirmación y respeto de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de la persona y de los pueblos; historia que los hombres y mujeres de Cataluña quieren continuar para hacer posible la construcción de una sociedad democrática avanzada.

Por fidelidad a estos principios y para hacer realidad el derecho inalienable de Cataluña al autogobierno, los Parlamentarios catalanes proponen, la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados acuerda, el pueblo catalán confirma y las Cortes Generales ratifican el presente Estatuto.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º

1. Cataluña, como nacionalidad y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Generalidad es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña.

3. Los poderes de la Generalidad emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

Artículo 2.º

El territorio de Cataluña como comunidad autónoma es el de las comarcas comprendidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona en el momento de promulgarse el presente Estatuto.

Artículo 3.º

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.

2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.

3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.

4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.

Artículo 4.º

La bandera de Cataluña es la tradicional de cuatro barras rojas en fondo amarillo.

Artículo 5.º

1. La Generalidad de Cataluña estructurará su organización territorial en municipios y comarcas; también podrá crear demarcaciones supracomarcasles.

2. Asimismo, podrán crearse agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y metropolitanos y otras de carácter funcional y fines específicos.

3. Una Ley del Parlamento regulará la organización territorial de Cataluña de acuerdo con el presente Estatuto, garantizando la autonomía de las distintas entidades territoriales.

4. Lo establecido en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la organización de la provincia como entidad local y como división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 137 y 141 de la Constitución.

Artículo 6.º

1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de catalanes los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cataluña.

2. Como catalanes, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Cataluña y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la Ley del Estado.

Artículo 7.º

1. Las normas y disposiciones de la Generalidad y el Derecho civil de Cataluña tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad.

2. Los extranjeros que adquieran la nacionalidad española quedarán sujetos al Derecho civil catalán mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifestaran su voluntad en contrario.

Artículo 8.º

1. Los ciudadanos de Cataluña son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a la Generalidad, como poder público y en el ámbito de su competencia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

TITULO PRIMERO

Competencias de la Generalidad

Artículo 9.º

La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno, en el marco del presente Estatuto.

2. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán.

3. Normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña o de las especialidades de la organización de la Generalidad.

4. Cultura.

5. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

6. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

7. Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Las Academias que tengan su sede central en Cataluña.

8. Régimen Local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Alteraciones de los términos municipales y denominación oficial de los municipios y topónimos.

9. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

10. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de mon-

taña, de acuerdo con lo dispuesto en el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

11. Higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto.

12. Turismo.

13. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma.

14. Carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Cataluña.

15. Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable; puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicio Meteorológico de Cataluña, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 20 y 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

16. Aprovechamiento hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro de Cataluña; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

17. Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.

18. Artesanía.

19. Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

20. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

21. Cooperativas, pósitos y Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

22. Cámaras de la Propiedad. Cámaras de Comercio, de Industria y Navegación, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

23. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

24. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

25. Asistencia social.

26. Juventud.

27. Promoción de la mujer.

28. Instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando

en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria.

29. Deportes y ocio.

30. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

31. Espectáculos.

32. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.

33. Estadística de interés de la Generalidad.

34. Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia exclusiva y las que, con este carácter y mediante Ley orgánica, sean transferidas por el Estado.

Artículo 10.

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1) Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalidad y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

2) Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de competencias de la Generalidad.

3) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de Empresas cuando lo exija el interés general.

4) Ordenación del crédito, banca y seguros.

5) Régimen minero y energético.

6) Protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Generalidad para establecer normas adicionales de protección.

7) Ordenación del sector pesquero.

2. Corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo del sistema de Consulta Populares Municipales en el ámbito de Cataluña, de conformidad con lo que dispongan las Leyes a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 y el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

Artículo 11.

Corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

- 1) Penitenciaria.
- 2) Laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.
- 3) Propiedad intelectual e industrial.
- 4) Nomenclamiento de Agentes de cambio y bolsa, Corredores de comercio. Intervención, en su caso, en la delimitación de las demarcaciones correspondientes.
- 5) Pesos y medidas, contraste de metales.
- 6) Ferias internacionales que se celebren en Cataluña.
- 7) Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya ejecución no se reserve el Estado.
- 8) Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.
- 9) Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurren sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.
- 10) Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral catalán.
- 11) Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia de ejecución y las que con este carácter y mediante Ley orgánica sean transferidas por el Estado.

Artículo 12.

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias:

- 1) Planificación de la actividad económica en Cataluña.
- 2) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la

autorización para transferencia de tecnología extranjera.

3) El desarrollo y ejecución en Cataluña de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales.

4) Agricultura y ganadería.

5) Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

6) Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.

7) Sector público económico de la Generalidad, en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto.

2. La Generalidad participará asimismo en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

Artículo 13.

1. La Generalidad podrá crear una Policía Autónoma en el marco del presente Estatuto, y, en aquello que no esté específicamente regulado en el mismo, en el de la Ley Orgánica prevista en el artículo 149, 1, 29 de la Constitución.

2. La Policía Autónoma de la Generalidad ejercerá las siguientes funciones:

a) La protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público.

b) La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Generalidad.

c) Las demás funciones previstas en la Ley Orgánica a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo.

3. Corresponde a la Generalidad el mando supremo de la Policía Autónoma y la coordinación de la actuación de las Policías locales.

4. Quedan reservadas, en todo caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado bajo la dependencia del Gobierno, los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, como la vigilancia de entrada y salida del territorio nacional de españoles extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes, documento nacional de identidad, tráfico, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal y las demás funciones que directamente les encomienda el artículo 104 de la Constitución y las que les atribuya la Ley Orgánica que lo desarrolle.

5. La Policía Judicial y Cuerpos que actúen en esta función dependerán de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en las funciones referidas en el artículo 126 de la Constitución y en los términos que dispongan las Leyes procesales.

6. Se crea la Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes del Gobierno y de la Generalidad, con la misión de coordinar la actuación de la Policía de la Generalidad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

7. La Junta de Seguridad determinará el Estatuto, Reglamento, dotaciones, composición numérica y estructura, el reclutamiento de la Policía de la Generalidad, cuyos mandos serán designados entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, mientras presten servicio en la Policía de la Generalidad, pasarán a la situación administrativa que prevea la Ley Orgánica a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo o a la que determine el Gobierno quedando excluidos en esta situación del fuero militar. Las licencias de armas corresponderán, en todo caso, al Estado.

Artículo 14.

1. En el uso de las facultades y en ejercicio de las competencias que la Constitución atribuye al Gobierno, éste asumirá la dirección de todos los servicios comprendidos en el artículo anterior y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán intervenir en funciones atribuidas a la Policía de la Generalidad en los siguientes casos:

a) A requerimiento de la Generalidad, cesando la intervención a instancias de la misma.

b) Por propia iniciativa, cuando considere que está gravemente comprometido el interés del Estado, y con aprobación de la Junta de Seguridad.

En supuestos de especial urgencia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo las responsabilidades exclusivas del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales. Las Cortes Generales, a través de los procedimientos constitucionales, podrán ejercitar las competencias que les correspondan.

2. En los casos de declaración del estado de alarma, de excepción o sitio, todas las Fuerzas y Cuerpos policiales quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil o militar que, en su caso, corresponda, de acuerdo con la legislación que regule estas materias.

Artículo 15.

Es de la competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Artículo 16.

1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiofusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.

2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

3. En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Generalidad podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 17.

1. Corresponde a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2. En materia de seguridad social, corresponderá a la Generalidad de Cataluña:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad social.

3. Corresponderá también a la Generalidad de Cataluña la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4. La Generalidad de Cataluña podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose el Estado la alta inspec-

ción conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5. La Generalidad de Cataluña, ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en materia de sanidad y de seguridad social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de trabajadores y Asociaciones empresariales en los términos que la Ley establezca.

Artículo 18.

En relación a la administración de justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad:

1.º Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2.º Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad.

3.º Coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en la instalación de los Juzgados, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 19.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Barcelona, es el órgano jurisdiccional en que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 20.

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho civil catalán.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Consejo Ejecutivo o Gobierno y por la Administración de la Generalidad, en las materias cuya legislación co-

responda en exclusiva a la Comunidad Autónoma y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado en Cataluña.

- d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Cataluña.
- e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo catalán que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las Leyes del Estado y en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Cataluña y los del resto de España.

Artículo 21.

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Generalidad ordenará la publicación de dicho nombramiento en el «Diari Oficial de la Generalitat».

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 22.

A instancia de la Generalidad, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 23.

1. Los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia se efectuarán en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial y en ellos será mérito preferente la especialización en Derecho

catalán. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

2. Corresponde íntegramente al Estado de conformidad con las Leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 24.

1. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Generalidad, de conformidad con las Leyes del Estado. Para la provisión de notarías, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de Cataluña como en el resto de España. En estos concursos y oposiciones será mérito preferente a especialización en Derecho catalán. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

2. La Generalidad participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los que se disponga en aplicación del artículo 18, párrafo 2, de este Estatuto. También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios, de acuerdo con lo previsto en las Leyes del Estado.

Artículo 25.

1. Todas las competencias mencionadas en los anteriores artículos y en los demás del presente Estatuto se entienden referidas al territorio de Cataluña.

2. En el ejercicio de sus competencias exclusivas corresponde a la Generalidad, según proceda, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección. En el caso de las materias señaladas en el artículo 11 de este Estatuto, o con el mismo carácter en otros preceptos del mismo, su ejercicio deberá sujetarse a las normas reglamentarias que en el desarrollo de su legislación dice el Estado.

3. La Generalidad de Cataluña integrará en su organización los servicios correspondientes a fin de llevar a cabo las competencias que le atribuye el presente Estatuto.

Artículo 26.

1. En materia de la competencia exclusiva de la Generalidad, el Derecho catalán es el aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro.

2. En defecto de derecho propio será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

3. En la determinación de las fuentes del Derecho civil se respetarán por el Estado las normas de Derecho civil catalán.

Artículo 27.

1. Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, la Generalidad podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento de Cataluña y comunicados a las Cortes Generales y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que éstas acuerden en dicho plazo que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el párrafo 2 de este artículo, como acuerdo de cooperación.

2. La Generalidad también podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

3. La Generalidad de Cataluña adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia, según el presente Estatuto.

4. Por ser el catalán patrimonio de otros territorios y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Generalidad podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integren o residan aquellos territorios y comunidades.

5. La Generalidad será informada, en la elaboración de los tratados y convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés.

Artículo 28.

1. La Generalidad podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en el presente Estatuto.

2. También podrá solicitar la Generalidad de las Cortes Generales que las Leyes marco que éstas aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Generalidad la facultad de legislar en el desarrollo de dichas Leyes, en los términos del apartado 1 del artículo 150 de la Constitución.

3. Corresponde al Parlamento de Cataluña la competencia para formular las anteriores solicitudes y para determinar el Organismo de la Generalidad a cuyo favor se deberá atribuir en cada caso la competencia transferida o delegada.

TITULO II

De la Generalidad

Artículo 29.

1. La Generalidad está integrada por el Parlamento, el Presidente de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo o Gobierno.

2. Las Leyes de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

CAPITULO PRIMERO

El Parlamento

Artículo 30.

1. El Parlamento representa al pueblo de Cataluña y ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, impulsa y controla la acción política y de gobierno y ejerce las restantes competencias que le sean atribuidas por la Constitución y, de acuerdo con ella y el Estatuto, por la Ley que apruebe el propio Parlamento.

2. El Parlamento es inviolable.

3. El Parlamento tiene su sede en la ciudad de Barcelona, pero podrá celebrar reuniones en otros lugares de Cataluña en la forma y supuestos que la Ley determine.

Artículo 31.

1. El Parlamento será elegido por un término de cuatro años, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con la Ley Electoral que el propio Parlamento apruebe. El sistema electoral será de representación proporcional y asegurará además la adecuada representación de todas las zonas del territorio de Cataluña.

2. Los miembros del Parlamento de Cataluña serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cataluña, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, pro-

cesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

Artículo 32.

1. El Parlamento tendrá un Presidente, una Mesa y una Diputación permanente. El Reglamento del Parlamento regulará su composición y elección.

2. Funcionará en pleno y en comisiones. Las comisiones permanentes podrán elaborar y aprobar Leyes, sin perjuicio de la capacidad del Pleno para reclamar su debate y aprobación en cualquier momento del proceso legislativo.

3. El Reglamento precisará el número mínimo de Diputados para la formación de los Grupos Parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de portavoces de aquéllos. Los Grupos Parlamentarios participarán en todas las comisiones en proporción a sus miembros.

4. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su Presidente, por acuerdo de la Diputación permanente o a petición de una cuarta parte de los Diputados o del número de Grupos Parlamentarios que determine el Reglamento. También se reunirá en sesión extraordinaria a petición del Presidente de la Generalidad.

5. Para ser válidos los acuerdos, tanto en pleno como en comisiones, deberán adoptarse en reuniones reglamentarias con asistencia de la mayoría de sus componentes y por aprobación de la mayoría de los presentes excepto en los casos en que el Reglamento o la Ley exijan un quórum más elevado.

6. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, al Consejo Ejecutivo o Gobierno y, en los términos que una Ley de Cataluña establezca, a los órganos políticos representativos de las demarcaciones supramunicipales de la organización territorial de Cataluña. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento de Cataluña se regulará por éste mediante Ley, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica prevista en el artículo 87, 3, de la Constitución.

Artículo 33.

1. El Parlamento de Cataluña ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración de Leyes. Esta potestad sólo será delegable en el Consejo Ejecuti-

vo o Gobierno en términos idénticos a los que para el supuesto de delegación de las Cortes Generales al Gobierno establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.

2. Las Leyes de Cataluña serán promulgadas, en nombre de Rey, por el Presidente de la Generalidad, que dispondrá su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat» en el término de quince días desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat». La versión oficial castellana será la de la Generalidad.

Artículo 34.

Corresponde también al Parlamento de Cataluña:

1. Designar a los Senadores que representarán a la Generalidad en el Senado. Esta designación deberá hacerse en convocatoria específica para este tema y en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario. Los Senadores designados según lo dispuesto en este artículo deberán ser Diputados del Parlamento de Cataluña y cesarán como Senadores, aparte lo dispuesto en esta materia por la Constitución, cuando cesen como Diputados.

2. Elaborar proposiciones de Ley para presentarlas a la Mesa del Congreso de los Diputados y nombrar un máximo de tres Diputados del Parlamento encargados de su defensa.

3. Solicitar al Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de Ley.

4. Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a los que hace referencia el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

Artículo 35.

Sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, el Parlamento podrá nombrar un «Sindic de Greuges» para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, a cuyos efectos podrá supervisar las actividades de la administración de la Generalidad. Una Ley de Cataluña establecerá su organización y funcionamiento.

CAPITULO II

El Presidente

Artículo 36.

1. El Presidente será elegido entre sus miembros por el Parlamento y nombrado por el Rey.
2. El Presidente de la Generalidad dirige y coordina la acción del Consejo Ejecutivo o Gobierno y ostenta la más alta representación de la Generalidad y la ordinaria del Estado en Cataluña.
3. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas en uno de los Consejeros.
4. El Presidente será, en todo caso, políticamente responsable ante el Parlamento.
5. Una Ley de Cataluña determinará la forma de elección del Presidente, su estatuto personal y sus atribuciones.

CAPITULO III

El Consejo Ejecutivo o Gobierno

Artículo 37.

1. El Consejo, órgano colegiado de gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, será regulado por Ley de Cataluña que determinará su composición, el estatuto, la forma de nombramiento y cese de sus miembros y sus atribuciones.
2. El Consejo responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.
3. La sede del Consejo estará en la ciudad de Barcelona, y sus organismos, servicios y dependencias podrán establecerse en diferentes lugares de Cataluña, de acuerdo con criterios de descentralización, desconcentración y coordinación de funciones.
4. Todas las normas, disposiciones y actos emanados del Consejo Ejecutivo o Gobierno y de la Administración de la Generalidad que lo requieran serán publicados en el «Diari Oficial de la Generalitat». Esta publicación será suficiente, a todos los efectos, para la validez de los actos y la entrada en vigor de las disposiciones y normas de la Generalidad. En relación con la publica-

ción en el «Boletín Oficial del Estado», se estará a lo que disponga la correspondiente norma del Estado.

Artículo 38.

El Presidente de la Generalidad y los Consejeros, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cataluña, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 39.

El Consejo podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad. Podrá también, por propia iniciativa o previo acuerdo del Parlamento, personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

CAPITULO IV

Del control de la Generalidad

Artículo 40.

1. Las Leyes de Cataluña estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional.

2. Contra los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos de la Generalidad, se podrá presentar recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 41.

Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 1 del artículo anterior, una Ley de Cataluña creará y regulará el funcionamiento de un Organismo de carácter

consultivo que dictaminará, en los casos que la propia Ley determine, sobre la adecuación al presente Estatuto de los proyectos o proposiciones de Ley sometidas a debate y aprobación del Parlamento de Cataluña.

La interposición ante el Tribunal Constitucional del recurso de inconstitucionalidad por el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad o por el Parlamento de Cataluña exigirá como requisito previo un dictamen de dicho Organismo.

Artículo 42.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 y en el apartado d) del artículo 153 de la Constitución, se crea la Sindicatura de Cuentas de Cataluña. Una Ley de Cataluña regulará su organización y funcionamiento y establecerá las garantías, normas y procedimientos para asegurar la rendición de las cuentas de la Generalidad, que deberá someterse a la aprobación del Parlamento.

TITULO III

Finanzas y economía

Artículo 43.

1. El patrimonio de la Generalidad estará integrado por:
 - 1) El patrimonio de la Generalidad en el momento de aprobarse el Estatuto.
 - 2) Los bienes afectos a servicios traspasados a la Generalidad.
 - 3) Los bienes adquiridos por la Generalidad por cualquier título jurídico válido.
2. El patrimonio de la Generalidad, su administración, defensa y conservación serán regulados por una Ley de Cataluña.

Artículo 44.

La hacienda de la Generalidad se constituye con:

1. Los rendimientos de los impuestos que establezca la Generalidad.
2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional sexta y de todos aquellos cuya cesión sea aproba-

da por las Cortes Generales.

3. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos, incluidos los monopolios fiscales.

4. El rendimiento de sus propias tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Generalidad, sean de propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales.

5. Las contribuciones especiales que establezca la Generalidad en el ejercicio de sus competencias.

6. Los recargos sobre impuestos estatales.

7. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

8. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

9. La emisión de deuda y el recurso al crédito.

10. Los rendimientos del patrimonio de la Generalidad.

11. Ingresos de derecho privado, legados y donaciones; subvenciones.

12. Multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

Artículo 45.

1. Cuando se complete el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia de este Estatuto, si la Generalidad lo solicita, la participación anual en los ingresos del Estado citada en el número 3 del artículo anterior y definida en la disposición transitoria tercera, se negociará sobre las siguientes bases:

a) La medida de los coeficientes de población y esfuerzo fiscal de Cataluña, este último medido por la recaudación en su territorio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a Cataluña por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

c) El principio de solidaridad interterritorial a que se refiere la Constitución, que se aplicará en función de la relación inversa de la renta real por habitante en Cataluña respecto a la del resto de España.

d) Otros criterios que se estimen procedentes.

2. La fijación del nuevo porcentaje de participación será objeto de negociación inicial y será revisable a solicitud del Gobierno o de la Generalidad cada cinco años.

Artículo 46.

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Generalidad, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de los impuestos cuyos rendimientos se hubiesen cedido, la Generalidad asumirá por delegación del Estado la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado recaudados en Cataluña corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Generalidad pueda recibir de éste, y de colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 47.

La Generalidad gozará del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo 48.

1. Corresponde a la Generalidad la tutela financiera sobre los Entes Locales respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el artículo 9.º, 8, de este Estatuto.

2. Es competencia de los Entes Locales de Cataluña la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los Tributos propios que les atribuyan las Leyes, sin perjuicio de la delegación que puedan otorgar para estas facultades a favor de la Generalidad.

Mediante Ley del Estado, se establecerá el sistema de colaboración de los Entes Locales, de la Generalidad y del Estado para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de aquellos tributos que se determinen.

Los ingresos de los Entes Locales de Cataluña consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas se percibirán a través de la Generalidad, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales que se establezcan para las referidas participaciones.

Artículo 49.

Corresponde al Consejo Ejecutivo o Gobierno la elaboración y aplicación del presupuesto de la Generalidad, y al Parlamento, su examen, enmienda, aprobación y control. El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Generalidad y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes.

Artículo 50.

Corresponde exclusivamente al Parlamento la potestad propia de la Generalidad, de establecer y exigir los impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como la fijación de recargos.

Artículo 51.

1. La Generalidad, mediante acuerdo del Parlamento, podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.
2. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.
3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

Artículo 52.

La Generalidad queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

Artículo 53.

La Generalidad, de acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio catalán y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

Artículo 54.

La Generalidad podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones, que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 55.

1. La Generalidad, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1) del artículo 130 de la Constitución, y podrá fomentar mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas en los términos resultantes del número 21 del artículo 9.º del presente Estatuto.

2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

TITULO IV

Reforma del Estatuto

Artículo 56.

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad, al Parlamento de Cataluña a propuesta de una quinta parte de sus Diputados o a las Cortes Generales.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de Cataluña por mayoría de dos tercios, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de Cataluña o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

3. La aprobación de la reforma por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica incluirá la autorización del Estado para que la Generalidad convoque el referéndum a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 57.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Generalidad y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Cataluña.
- b) Consulta a las Cortes Generales.
- c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado precedente, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.
- d) Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
- e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes se declarasen afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número 1 del mencionado artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En el marco de la Constitución y del presente Estatuto serán reconocidas y actualizadas las peculiaridades históricas de la organización administrativa interna del Valle de Arán.

Segunda.

Mediante la correspondiente norma del Estado, y bajo la tutela de éste, se creará y regulará la composición y funciones de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrán participación preeminente la Generalidad de Cataluña, otras Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Tercera.

1. Mientras no sean cubiertas por sus titulares, y siempre que hayan resultado desiertos los concursos y oposiciones correspondientes, las vacantes existentes o que se produzcan en los órganos jurisdiccionales en Cataluña

podrán cubrirse, temporalmente, por personal designado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, aplicando las normas que para este supuesto se contengan en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El personal interino que en su caso se nombre cesará cuando sea nombrado el titular.

2. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, y mientras no se resuelva sobre la oportuna ampliación de plantilla del personal al servicio de la Administración de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña podrá cubrir interinamente, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, las plazas cuya ampliación se solicitan. A los efectos de este precepto, se considera personal al servicio de la Administración de Justicia el que así se defina en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuarta.

A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, los presupuestos que elaboren y aprueben las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona se unirán al de la Generalidad

Quinta.

Atendida la vocación cultural de Cataluña, el Estado y la Generalidad considerarán en ella el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 149 de la Constitución, y por ello colaborarán en sus acciones para el fomento y desarrollo del patrimonio cultural común, en sus diferentes expresiones lingüísticas y modalidades.

En el marco de esta colaboración se facilitará la comunicación cultural con otras comunidades autónomas y provincias, prestando especial atención a todas aquellas con las que Cataluña hubiese tenido particulares vínculos, históricos, culturales o comerciales.

Sexta.

1. Se cede a la Generalidad, en los términos previstos en el párrafo 3 de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio neto.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.
- c) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

d) Impuestos sobre el lujo que se recauden en destino.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Generalidad, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de Ley. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 de la Disposición transitoria 3.^a, que en todo caso los referirá a rendimientos en Cataluña. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de Ley, o, si concurriesen razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución del primer Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad.

Séptima.

El ejercicio de las competencias financieras reconocidas por este Estatuto a la Generalidad se ajustará a lo que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el apartado 3 del artículo 157 de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

La Junta de Seguridad prevista en el párrafo 6 del artículo 13 del presente Estatuto deberá constituirse en el plazo de tres meses a partir del nombramiento del primer Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad que se constituya, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto, a los efectos de coordinar las competencias del Estado y de la Generalidad en esta materia.

Segunda.

Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes a las que este Estatuto se refiere, y el Parlamento de Cataluña legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que

se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Generalidad en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Tercera.

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Generalidad de este Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Generalidad con una cantidad igual al coste del servicio en Cataluña en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Generalidad, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado 3 del artículo 44. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

4. A partir del método fijado en el apartado 2.º, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Generalidad, minorado por el total de la recaudación obtenida por la Generalidad por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Cuarta.

En tanto una Ley de Cataluña no regule el procedimiento para las elecciones al Parlamento, éste será elegido de acuerdo con las normas siguientes:

1. Previo acuerdo con el Gobierno, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad provisional convocará las elecciones en el término máximo de quince días desde la promulgación del presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días desde el de la convocatoria.

2. Las circunscripciones electorales serán las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. El Parlamento de Cataluña estará integrado por 135 Diputados, de los cuales la circunscripción de Barcelona elegirá un Diputado por cada 50.000 habitantes, con un máximo de 85 Diputados. Las cir-

cunscripciones de Gerona, Lérida y Tarragona elegirán un mínimo de seis Diputados más uno por cada 40.000 habitantes, atribuyéndose a las mismas, 17, 15 y 18 Diputados, respectivamente.

3. Los Diputados serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, de los mayores de dieciocho años, según un sistema de escrutinio proporcional.

4. Las Juntas Provinciales electorales tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Central.

Para los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la validez de la elección y la proclamación de Diputados electos será competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, hasta que quede integrada en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que también entenderá de los recursos o impugnaciones que procedan contra los acuerdos de las Juntas electorales provinciales.

Contra las resoluciones de dicha Sala de la Audiencia Territorial no cabrá recurso alguno.

5. En todo aquello que no esté previsto en la presente Disposición, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

Quinta.

1. Una vez proclamados los resultados de las elecciones, y en un término máximo de ocho días, el Primer Parlamento de Cataluña se constituirá bajo una Mesa de edad integrada por un Presidente y dos Secretarios, procederá inmediatamente a elegir la Mesa provisional. Esta se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

2. En una segunda sesión que se celebrará, como máximo, diez días después del final de la sesión constitutiva, el Presidente del Parlamento, previa consulta a los portavoces designados por los partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá de entre los miembros del Parlamento un candidato a Presidente de la Generalidad, procediéndose, tras debate, a la votación.

3. El candidato deberá obtener los votos de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento para ser elegido Presidente de la Generalidad. Esta elección supondrá la simultánea aprobación del programa de Gobierno y de la composición del Consejo Ejecutivo propuestos por el candidato elegido.

4. De no alcanzar dicha mayoría, el mismo candidato podrá someterse a una segunda votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que también se requeriría la mayoría absoluta para ser elegido Presidente. Si tam-

poco se alcanzase la mayoría absoluta en la segunda votación, el mismo candidato podrá someterse a una tercera votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, siendo elegido Presidente si obtuviese el voto favorable de la mayoría simple de los Diputados.

5. Si después de esta tercera votación el candidato no resultase elegido, deberá iniciarse el procedimiento con otro candidato, designado en los mismos términos del apartado 2 de esta Disposición transitoria.

6. Si pasados dos meses desde la primera votación ningún candidato obtuviese la confianza del Parlamento, éste quedará disuelto y se convocarán nuevas elecciones en el término de quince días.

7. Elegido el primer Presidente de la Generalidad, la organización de ésta se acomodará a lo previsto en el presente Estatuto, cesando el Presidente y los Consejeros nombrados al amparo del Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre.

Sexta.

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el presente Estatuto, corresponden a la Generalidad, se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. Una vez constituido el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad, y en el término máximo de un mes, se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Generalidad, de concretar los servicios e instituciones que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia de la Generalidad.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno y por el Consejo de la Generalidad y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno que las aprobará mediante decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años desde la fecha de su constitución el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden a la Generalidad, de acuerdo con este Estatuto.

4. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propie-

dad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Generalidad la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

En cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

5. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Generalidad pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Generalidad no apruebe el régimen estatutario de sus funciones, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

6. La Generalidad asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que ya le hayan sido traspasados desde el 29 de septiembre de 1977 hasta la vigencia del presente Estatuto. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

7. Las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona podrán transferir o delegar en la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en la legislación de Régimen Local, aquellos servicios que por su propia naturaleza requieran un planeamiento coordinado, pudiendo conservar aquéllas la ejecución y gestión de estos mismos servicios.

8. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el artículo 3.º del Real Decreto de 30 de septiembre de 1977 se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta referida en el apartado 1 de esta Disposición transitoria.

Séptima.

Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza para traspasar a la competencia de la Generalidad los servicios y centros del Estado en Cataluña se realizarán de acuerdo con los calendarios y programas que define la Comisión Mixta.

Octava.

En lo relativo a televisión, la aplicación del apartado 3 del artículo 16 del presente Estatuto supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Generalidad la utilización de un tercer canal, de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio de Cataluña, en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal de televisión, Radiotelevisión Española (RTV) articulará a través de su organización en Cataluña un régimen transitorio de programación específica para el territorio de Cataluña, que Televisión Española emitirá por la segunda cadena (UHF).

El coste de la programación específica de Televisión a que se refiere el párrafo anterior se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Generalidad durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere esta Disposición transitoria.

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PAIS VASCO

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 5 de los corrientes, en cumplimiento de las Normas aprobadas por el Pleno de la Cámara en sus Sesiones de los días 30 y 31 de mayo de 1979, acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como su remisión a la Comisión Constitucional, para su tramitación en ella.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º, 1, de las citadas Normas, se abre un plazo de diez días hábiles, que expira el 25 de junio de 1979 para la presentación de motivos de desacuerdo a dicho Proyecto de Estatuto de Autonomía, que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1979.— El Presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina*.

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EL PAIS VASCO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. El Pueblo Vasco o Euskal-Herria, como expresión de su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. Los poderes del País Vasco emanan del pueblo.

Artículo 2.º

1. Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya tienen el derecho imprescriptible a formar parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. El territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco quedará integrado por los territorios históricos de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y el de Navarra, en el supuesto que decida su incorporación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición transitoria cuarta de la Constitución.

Artículo 3.º

Cada uno de los territorios históricos que integran el País Vasco podrán conservar, o, en su caso, restablecer y actualizar su organización y régimen privativos.

Artículo 4.º

La designación de la sede de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco se hará mediante Ley del Parlamento Vasco.

Artículo 5.º

1. La bandera del País Vasco es la bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.

2. Asimismo, se reconocen las banderas y enseñas propias de los territorios históricos.

Artículo 6.º

1. La lengua propia del pueblo vasco es el euskera, que tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las instituciones del País Vasco garantizarán el uso oficial del euskera y del castellano, adoptando las medidas y arbitrando los medios necesarios para el conocimiento de ambas lenguas.

3. El Parlamento Vasco regulará el uso de ambas lenguas teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística de la población del País Vasco y poniendo los medios necesarios para la superación de la actual situación diglósica.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

5. La Real Academia de la Lengua Vasca-Auskaltzaindia es la institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

6. Por ser el euskera patrimonio compartido con otras Comunidades y con territorios limítrofes vascos, la Comunidad Autónoma podrá establecer con ellos vínculos culturales destinados a salvaguardar y fomentar dicho patrimonio.

Artículo 7.º

1. A los efectos del ejercicio de los derechos políticos que reconoce el presente Estatuto, tendrán la condición de vascos los que tengan residencia administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Los residentes en el extranjero, así como sus descendientes, si así lo solicitaren, gozarán de idénticos derechos políticos que los residentes en el País Vasco, si hubieran tenido su última vecindad administrativa en Euskadi, siempre que conserven la nacionalidad española.

Artículo 8.º

Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma del País Vasco otros territorios o municipios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro del mismo, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados.

b) Que lo acuerden los habitantes de dichos municipios o territorios, mediante referéndum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

c) Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco y las Cortes Generales del Estado.

Artículo 9.º

1. Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco no podrán ser menores que los establecidos por la Constitución.

2. Los poderes públicos vascos velarán y garantizarán, en la medida de su competencia, el adecuado ejercicio de los mismos.

3. Los poderes públicos vascos impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo de los ciudadanos vascos, así como aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

4. Los poderes públicos vascos adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivos y reales. Asimismo facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

TITULO I

DE LAS COMPETENCIAS DEL PAIS VASCO

Artículo 10

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Demarcaciones territoriales.
2. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, dentro de las normas del presente Estatuto.
3. Legislación electoral interior.
4. Régimen local.
5. Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149, 1, 18, de la Constitución.
6. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil, foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los territorios históricos del País Vasco, y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.
7. Normas procesales y procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo de la organización propia del País Vasco.
8. Ordenación, fomento y policía de montes. Aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
9. Bienes de dominio público y patrimoniales, nullius y mostrencos, marismas y servidumbres públicas.
10. Agricultura y ganadería.
11. Pesca costera y de bajura, la caza y la pesca fluvial y lacustre y la acuicultura.

12. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas. Recursos geotérmicos.

13. Asistencia social y servicios sociales; fundaciones de carácter benéfico, benéfico-docente y similares.

14. Tutela de menores; establecimientos penitenciarios y de reinserción social.

15. Higiene; farmacias e industria farmacéutica.

16. Investigación científica y técnica, en coordinación, en su caso, con la del Estado.

17. Fundaciones de carácter docente, cultural y artístico.

18. Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.

19. Archivos, bibliotecas, museos e instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las bellas artes y de la artesanía.

20. Corporaciones oficiales, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, de la Propiedad.

21. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución. Nombramiento de Notarios con arreglo a las Leyes del Estado.

22. Cooperativas, Mutualidades y Pósitos.

23. Sector público del País Vasco.

24. Planificación de la actividad económica del País Vasco, en coordinación, en su caso, con la del Estado. Promoción y desarrollo económico.

25. Organismos emisores del crédito corporativo público y territorial, ahorro y Cajas de Ahorro, sin perjuicio de las bases que sobre ordenación del crédito y de la banca dicte el Estado.

26. Comercio interior y defensa del consumidor.

27. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas del Código de Comercio.

28. Industria.

29. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo, vivienda, medio ambiente y ecología.

30. Ferrocarriles, transportes terrestres y por cable, carreteras, caminos, puertos, helipuertos, aeropuertos, líneas aéreas y radio-comunicación, salvo las limitaciones del artículo 149 de la Constitución. Servicio meteorológico del País Vasco. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes terrestres.

31. Obras públicas de interés del País Vasco en su ámbito territorial.
32. Turismo y casinos, juegos, apuestas, rifas y lotería en el territorio del País Vasco.
33. Deporte, ocio y esparcimiento.
34. Estadísticas del País Vasco para sus fines y competencias.
35. Espectáculos.
36. Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.

Artículo 11

Es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

1. Planificación de la actividad económica general.
2. Ordenación del crédito, banca y seguros.
4. Reserva del sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.
4. Régimen minero y energético.
5. Contratos y concesiones administrativas, sistema de responsabilidad de la Administración del País Vasco.
6. Comunicaciones.
7. Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

Artículo 12

Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1. Legislación penal, penitenciaria, civil y mercantil.
2. Legislación laboral. Comporta en todo caso la asunción de las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, trabajo y emigración de trabajadores, promoción social y también la facultad de organizar, dirigir y controlar aquellos servicios que el Estado haya establecido o establezca en el futuro para la ejecución de la legislación laboral, garantizando que las condiciones de trabajo y remuneración se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social y promoviendo la calificación de los trabajadores y su formación integral.

3. Fe pública. Ordenación de Registros e instrumentos públicos.
4. Propiedad intelectual e industrial.
5. Pesas y medidas; contraste de metales.
6. Ferias internacionales celebradas en el País Vasco.
7. Expropiación forzosa.
8. Sector público estatal.
9. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.
10. Recursos y aprovechamientos hidráulicos con calificación legal de interés general.
11. Ordenación del sector pesquero en la Comunidad Autónoma.
12. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros con origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma aunque discurren sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la necesaria coordinación.

Artículo 13

Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la organización de la justicia dentro de su territorio, en sus diversas instancias y en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar, conforme a los preceptos de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las demás leyes procesales del Estado y dentro de la unidad e independencia del Poder Judicial.

Artículo 14

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende:
 - a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias cuya legislación exclusiva corresponde al País Vasco.
 - b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de recursos de casación y de revisión.
 - c) En el orden contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias, cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco en el ejercicio de sus competencias; en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.
 - d) A las cuestiones de competencia entre los órganos judiciales del País Vasco.

e) A los recursos sobre cualificación de documentos referentes al derecho privativo vasco que deban de tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que según las leyes procedan. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

Artículo 15

Corresponde al País Vasco la creación, organización y funcionamiento, mediante Ley del Parlamento Vasco, de una institución con las funciones a las que se refiere el artículo 54 de la Constitución y cualesquiera otras que el propio Parlamento pueda encomendarle.

Artículo 16

1. Corresponde al País Vasco la competencia exclusiva en materia de enseñanza en todos sus niveles y especialidades, incluida la formación profesional, sin otra limitación que el respeto a los principios contenidos en el artículo 27 de la Constitución; asumiendo el País Vasco el cumplimiento de las obligaciones que dicho precepto impone a los poderes públicos, de acuerdo con las normas básicas que, en garantía de tal cumplimiento, se dicten a tenor del número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

2. Los títulos académicos y profesionales que hayan de tener validez en todo el territorio del Estado se obtendrán, expedirán y homologarán en la forma regulada por el Estado.

3. Los poderes públicos vascos garantizan el derecho a la educación de todos los ciudadanos y la participación democrática en la organización, gestión y control de la enseñanza en los términos que establezca una Ley del Parlamento Vasco.

Artículo 17

1. Corresponderá a las instituciones del País Vasco el régimen de policía autónoma para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados a las Fuerzas de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario o supracomunitario, como son el control de fronteras, aduanas, inmigración y emigración, pasaportes y Documento Nacional de Identidad, extranjería, régimen de extradi-

ción y expulsión, y persecución de delitos monetarios, con arreglo a lo establecido por la correspondiente Ley Orgánica del Estado.

2. El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que pueden tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.

3. Para coordinación entre los servicios de seguridad pública del País Vasco y del estado existirá una Junta de Seguridad formada en número igual por autoridades o representantes de los Gobiernos del Estado y del País Vasco.

4. El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior en el País Vasco en los siguientes casos:

a) A requerimiento del Gobierno vasco, cesando la intervención a instancia del mismo.

b) Por propia iniciativa, cuando estime que el interés general del Estado está gravemente comprometido, siendo necesaria, en todo caso, la previa aprobación por mayoría de dos tercios de los componentes de la Junta de Seguridad a que se refiere el número 3 anterior.

Artículo 18

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de salud y Seguridad Social, organizando y administrando a tales fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con dichas materias.

2. Corresponde también a la Comunidad Autónoma del País Vasco:

a) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social en su territorio de acuerdo con la legislación básica del Estado que a este respecto se establezca y con el principio de solidaridad entre todas las Comunidades Autónomas del Estado.

b) La ejecución de la legislación del Estado sobre la sanidad exterior.

c) La ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

3. El País Vasco ejercerá también, dentro de su territorio, la tutela y el control de todas las instituciones, entidades y fundaciones en materia de salud y Seguridad Social.

4. Los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las competencias que asuman en materia de salud y de seguridad social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.

Artículo 19

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de prensa, radio y televisión, y, en general, de todos los medios de comunicación social.
2. El País Vasco podrá disponer y crear sus propios medios de comunicación social, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 20

1. El País Vasco tendrá competencias legislativas y de ejecución en las demás materias que por Ley Orgánica le transfiera o delegue el Estado según la Constitución, previa aceptación del Parlamento Vasco.
2. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá dictar la correspondiente legislación delegada, en los términos de los artículos 82, 83 y 150-1 de la Constitución, cuando las Cortes Generales aprueben las leyes marco y de bases, a que aluden dichos preceptos, en materias de competencia exclusiva del Estado.
3. El País Vasco dispondrá y efectuará la ejecución de los tratados y convenios que afecten a las materias atribuidas, total o parcialmente, a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco, si no es mediante el procedimiento del artículo 152-2 de la Constitución.
4. Las competencias de ejecución del País Vasco comportan, en todo caso, la potestad reglamentaria y de administración.
5. El Gobierno Vasco será oído en la elaboración de los tratados y convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco.

Artículo 21

El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

Artículo 22

El País Vasco podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autóno-

mas, de conformidad con el artículo 145 de la Constitución y en los supuestos, bajo los requisitos y en los términos que determine una Ley del Parlamento Vasco.

Artículo 23

1. La Administración del Estado en el territorio vasco se adecuará al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

2. De conformidad con el artículo 154 de la Constitución, un Delegado nombrado por el Gobierno la dirigirá y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad Autónoma.

TITULO II

DE LOS PODERES DEL PAIS VASCO

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 24

1. Los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente y de los Juzgados y Tribunales de Justicia.

2. Los territorios históricos conservarán y organizarán sus instituciones forales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Estatuto.

CAPITULO PRIMERO

Del Parlamento Vasco

Artículo 25

1. El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.

2. El Parlamento Vasco es inviolable.

Artículo 26

1. El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Histórico, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.

2. La circunscripción electoral es el Territorio Histórico.

3. La elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Parlamento Vasco será elegido por un período no superior a cinco años. En ningún caso podrá considerarse como período electoral el correspondiente a las elecciones generales legislativas del Estado.

5. Una Ley electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

6. Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato gozarán de inmunidad, no pudiendo ser detenidos o retenidos sino en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Parlamento Vasco. La responsabilidad penal en que pudieran incurrir será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Artículo 27

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente, funcionará en Pleno y Comisiones.

Una Ley del Parlamento fijará su Reglamento interno que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

El Parlamento aprobará autónomamente su presupuesto y el Estatuto de su personal.

2. Los períodos ordinarios de sesiones durarán como mínimo de ocho meses al año.

3. La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación permanente o de la tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un Orden del Día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

4. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, al Gobierno y a las instituciones representativas a que se refiere el artículo 37 de este Estatuto, en los términos establecidos por la Ley. Los miembros del Parlamento podrán, tanto en Pleno como en Comisiones, formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente

te se establezcan. Una Ley del Parlamento regulará el ejercicio de la iniciativa popular para la representación de proposiciones de Ley.

5. Las Leyes del Parlamento serán promulgadas por el Presidente del Gobierno Vasco, el cual ordenará la publicación de las mismas en el «Boletín Oficial del País Vasco» en plazo de quince días de su aprobación.

Artículo 28

Corresponde, además, al Parlamento Vasco:

a) Designar los Senadores que han de representar al País Vasco, según lo previsto en el artículo 69-5 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una Ley del propio Parlamento Vasco.

b) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.

c) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

CAPITULO II

Del Gobierno Vasco y del Presidente

Artículo 29

El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

Artículo 30

La organización y atribuciones del Gobierno, así como el Estatuto de sus miembros, serán regulados por el Parlamento.

Artículo 31

1. El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente.

2. Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 32

1. El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.
2. La responsabilidad penal del Presidente del Gobierno y de sus miembros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Artículo 33

1. El Presidente del Gobierno será designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.
2. El Presidente designa y separa los miembros del Gobierno, dirige y coordina su acción, ostentando a la vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio.
3. Una Ley del Parlamento Vasco determinará la forma de elección del Presidente, su Estatuto personal y atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

CAPITULO III

De la Administración de justicia en el País Vasco

Artículo 34

1. El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es el órgano jurisdiccional que culmina la organización judicial en su ámbito territorial.
2. Los órganos de la Administración de Justicia en el País Vasco se articulan en Juzgados, Audiencias y Tribunales.
3. Se establecerá la intervención popular en la Administración de Justicia, en el Orden Penal, mediante la institución del Jurado.

Artículo 35

1. Una Ley del Parlamento Vasco regulará la designación de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás funcionarios del País Vasco mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estatuto y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Las vacantes existentes en los órganos jurisdiccionales del País Vasco, por haber sido declaradas desiertas en concurso convocado al efecto, se cubrirán interinamente por personal designado por el Tribunal Supremo de Justicia, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Parlamento Vasco.

3. Los derechos adquiridos y la situación de todo el personal de la Administración de Justicia que estuviere ejerciendo sus funciones en territorio vasco, a la entrada en vigor de este Estatuto, serán en todo caso respetados.

Artículo 36

La Policía Judicial del País Vasco estará al servicio y bajo la dependencia orgánica de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la necesaria coordinación con los demás Cuerpos de análoga función.

CAPITULO IV

De las Instituciones de los Territorios Históricos

Artículo 37

1. Los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.

2. Lo dispuesto en el presente Estatuto no supone alteración de la naturaleza jurídica y del contenido de competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico.

3. En todo caso, asumirán competencias exclusivas, dentro de sus respectivos territorios, en las siguientes materias:

a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones.

b) Elaboración y aprobación de sus Presupuestos.

c) Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto, así como aquellas que mediante Ley del Parlamento Vasco les sean transferidas.

4. Les corresponderá asimismo el desarrollo normativo y la ejecución, dentro de su territorio, en las materias que el Parlamento Vasco señale.

5. Para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada Territorio.

CAPITULO V

Del control de los poderes del País Vasco

Artículo 38

1. Las Leyes del Parlamento Vasco solamente se someterían al control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.
2. Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 39

Los conflictos de competencia que se pueden suscitar entre la Comunidad Autónoma y las Instituciones de cada uno de sus Territorios Históricos se someterán a la decisión de una comisión arbitral, formada por un número igual de representantes designados por el Gobierno Vasco y por el Territorio interesado y presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, conforme al procedimiento que una Ley del Parlamento Vasco determine.

TITULO III

HACIENDA Y PATRIMONIO

Artículo 40

Para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma.

Artículo 41

1. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema tradicional de Concierto Económico o Convenio.

2. El contenido del régimen de Concierto o Convenio anteriormente citado, respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:

a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener y establecer, atendiendo a las normas de armonización fiscal que se contengan en el propio Concierto o Convenio y de conformidad con los mismos, el sistema tributario que estimen procedente, siempre que no se opongan al presente Estatuto y a los pactos internacionales y sin perjuicio de las normas que establezca el Parlamento Vasco para la adecuada coordinación del régimen tributario de los Territorios Históricos. El ejercicio de estas facultades no podrá determinar una presión fiscal inferior a la media en el resto del Estado.

b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos se efectuará dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales.

c) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus territorios, como contribución a las cargas del Estado por razón de los servicios que no asume la Comunidad Autónoma, y como aportación, en su caso, al Fondo de Compensación Interterritorial.

d) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico y que integran el cupo global antes señalado, así como para su renovación en los períodos que se convengan, se constituirá una Comisión Mixta, integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de la otra por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

Artículo 42

Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco estarán constituido por:

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco. Una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.

b) Los rendimientos de los impuestos propios del País Vasco. Sólo el Parlamento Vasco tendrá la facultad de establecer nuevos impuestos al amparo de lo previsto en el artículo 157-1 de la Constitución.

c) Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

- e) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de Deuda.
- f) Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

Artículo 43

1. Pasarán a ser propiedad del País Vasco todos los derechos y bienes del Estado radicados en su Territorio, actuales y futuros, excepto los que estén afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Estado.
2. El Parlamento Vasco resolverá sobre los órganos del País Vasco a quienes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.
3. Se integrarán, asimismo, en el Patrimonio del País Vasco los bienes que pueda adquirir en el ejercicio de sus competencias, así como las donaciones de carácter privado.

Artículo 44

1. Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que éste establezca.
2. El control de la gestión económica y presupuestaria se efectuará por el Tribunal de Cuentas del País Vasco que al efecto creará el Parlamento Vasco, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 153 de la Constitución.

Artículo 45

El País Vasco tendrá una capacidad de endeudamiento determinada y regulada por sus Presupuestos. Podrá efectuar emisiones de Deuda Pública que serán computadas a efectos de los coeficientes de inversión obligatoria de las entidades financieras que se determinen.

TITULO IV

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 46

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado Español.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco, por mayoría absoluta.

2. El Parlamento Vasco resolverá sobre los órganos del País Vasco a quienes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.

3. Se integrarán, asimismo, en el Patrimonio del País Vasco los bienes que pueda adquirir en el ejercicio de sus competencias, así como las donaciones de carácter privado.

Artículo 44

1. Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que éste establezca.

2. El control de la gestión económica y presupuestaria se efectuará por el Tribunal de Cuentas del País Vasco que al efecto creará el Parlamento Vasco, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 153 de la Constitución.

Artículo 45

El País Vasco tendrá una capacidad de endeudamiento determinada y regulada por sus Presupuestos. Podrá efectuar emisiones de Deuda Pública que serán computadas a efectos de los coeficientes de inversión obligatoria de las entidades financieras que se determinen.

TITULO IV

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 46

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:
 - a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado Español.
 - b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco, por mayoría absoluta.
 - c) Precisarà la aprobación de los electores, mediante referéndum.
 - d) Requerirá, finalmente, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.
2. Cuando la reforma tenga por objeto materias que no afecten a la Constitución o a las relaciones del País Vasco con el Estado, bastará el acuerdo del Parlamento, por mayoría absoluta y la aprobación de los electores en referéndum, siendo suficientes en este caso la ratificación de las Cortes Generales.
3. El Gobierno Vasco está facultado por delegación expresa del Estado para convocar los referéndums a que se refiere el presente artículo.

DISPOSICION ADICIONAL

La aceptación del régimen de Autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica renuncia del Pueblo Vasco a los Derechos que, como tal, le puedan corresponder en virtud de su Historia y de su voluntad de autogobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Antes de los quince días, a partir de la aprobación definitiva de este Estatuto, el Consejo General Vasco convocará elecciones para el Parlamento Vasco, que habrán de celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su convocatoria.

A estos efectos, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, si deciden su incorporación, constituirán cada una de ellas una circunscripción electoral. Los Partidos Políticos, coaliciones de los mismos y agrupaciones electorales podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral en listas cerradas y bloqueadas. El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional. El número de Parlamentarios por cada circunscripción será de veinte.

Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará al Parlamento electo en el plazo de quince días para que proceda al nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco.

La elección del Presidente necesitará en primera votación la mayoría absoluta de la Cámara y, caso de no obtenerla, la mayoría simple, en sucesiva o sucesivas.

Si en plazo de un mes desde la constitución del Parlamento no se hubiera formado Gobierno, se procederá a la disolución de la Cámara y a la convocatoria de nuevas elecciones.

Con carácter supletorio serán aplicables las normas dictadas para regular las elecciones generales del 15 de junio de 1977, así como el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados.

Segunda. Bases para el traspaso de servicios

Una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes del Parlamento Vasco y del Gobierno del Estado, reunido en el plazo máximo de un mes a partir de la constitución de aquél, establecerá las normas conforme a las que se transferirá a la Comunidad Autónoma las competencias que le corresponden en virtud del presente Estatuto y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas.

Esta Comisión tomará sus acuerdos por voto de las dos terceras partes y si fuera necesario someterá sus diferencias a la resolución del Tribunal Constitucional.

A la entrada en vigor del presente Estatuto se entenderán transferidos, con carácter definitivo, las competencias y recursos ya traspasados al Consejo General Vasco.

Tercera

En el caso de que Navarra decidiera su incorporación a la Comunidad Autónoma del País Vasco, se podrán introducir en el presente Estatuto las adaptaciones que se convengan con el órgano foral navarro competente a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Constitución.

*REAL DECRETO-LEY 13/1979, de 14 de septiembre,
por el que se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de
autonomía para el País Vasco.*

Aprobado el proyecto de Estatuto de autonomía para el País Vasco conforme a lo establecido en el párrafo segundo del número dos del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución, procede someterlo a referéndum del cuerpo electoral de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, de acuerdo con lo que dispone el párrafo tercero del número dos del mismo artículo.

El presente Real Decreto-ley se limita a fijar la fecha de la consulta y, dada la inexistencia de normas de desarrollo de la Constitución relativas al referéndum, a señalar la disposición de procedimiento aplicable para el caso concreto, sin introducir ninguna nueva regulación específica de la materia ni normas de carácter general.

En su virtud, previo informe del Consejo General Vasco y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución.

DISPONGO:

Artículo primero.— Se somete a referéndum de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el proyecto de Estatuto de autonomía para el País Vasco, aprobado por la Asamblea de Parlamentarios y formulado definitivamente de común acuerdo en fecha veintiuno de julio de mil novecientos setenta y nueve por la Comisión Constitucional del Congreso y una Delegación de la Asamblea proponente, y cuyo texto se transcribe a continuación de este Real Decreto-ley.

A estos efectos, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, si deciden su incorporación, constituirán cada una de ellas una circunscripción electoral. Los Partidos Políticos, coaliciones de los mismos y agrupaciones electorales podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral en listas cerradas y bloqueadas. El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional. El número de Parlamentarios por cada circunscripción será de veinte.

Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará al Parlamento electo en el plazo de quince días para que proceda al nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco.

La elección del Presidente necesitará en primera votación la mayoría absoluta de la Cámara y, caso de no obtenerla, la mayoría simple, en sucesiva o sucesivas.

Si en plazo de un mes desde la constitución del Parlamento no se hubiera formado Gobierno, se procederá a la disolución de la Cámara y a la convocatoria de nuevas elecciones.

Con carácter supletorio serán aplicables las normas dictadas para regular las elecciones generales del 15 de junio de 1977, así como el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados.

Segunda. Bases para el traspaso de servicios

Una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes del Parlamento Vasco y del Gobierno del Estado, reunido en el plazo máximo de un mes a partir de la constitución de aquél, establecerá las normas conforme a las que se transferirá a la Comunidad Autónoma las competencias que le corresponden en virtud del presente Estatuto y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas.

Esta Comisión tomará sus acuerdos por voto de las dos terceras partes y si fuera necesario someterá sus diferencias a la resolución del Tribunal Constitucional.

A la entrada en vigor del presente Estatuto se entenderán transferidos, con carácter definitivo, las competencias y recursos ya traspasados al Consejo General Vasco.

Tercera

En el caso de que Navarra decidiera su incorporación a la Comunidad Autónoma del País Vasco, se podrán introducir en el presente Estatuto las adaptaciones que se convengan con el órgano foral navarro competente a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Constitución.

*REAL DECRETO-LEY 13/1979, de 14 de septiembre,
por el que se somete a referéndum el proyecto de Estatuto de
autonomía para el País Vasco.*

Aprobado el proyecto de Estatuto de autonomía para el País Vasco conforme a lo establecido en el párrafo segundo del número dos del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución, procede someterlo a referéndum del cuerpo electoral de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, de acuerdo con lo que dispone el párrafo tercero del número dos del mismo artículo.

El presente Real Decreto-ley se limita a fijar la fecha de la consulta y, dada la inexistencia de normas de desarrollo de la Constitución relativas al referéndum, a señalar la disposición de procedimiento aplicable para el caso concreto, sin introducir ninguna nueva regulación específica de la materia ni normas de carácter general.

En su virtud, previo informe del Consejo General Vasco y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución.

DISPONGO:

Artículo primero.— Se somete a referéndum de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el proyecto de Estatuto de autonomía para el País Vasco, aprobado por la Asamblea de Parlamentarios y formulado definitivamente de común acuerdo en fecha veintiuno de julio de mil novecientos setenta y nueve por la Comisión Constitucional del Congreso y una Delegación de la Asamblea proponente, y cuyo texto se transcribe a continuación de este Real Decreto-ley.

Artículo segundo.— El referéndum se celebrará el día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve y en él participarán todos los ciudadanos que constituyen el cuerpo electoral de cada una de las provincias citadas en el artículo anterior.

Artículo tercero.— La consulta se llevará a cabo formulando la siguiente pregunta: «¿Aprueba el proyecto de Estatuto de autonomía para el País Vasco?».

Artículo cuarto.— El referéndum se celebrará conforme a las normas establecidas en el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, que a este solo efecto, y en lo que no se oponga a las prescripciones del presente Real Decreto-ley, se declara expresamente en vigor, así como las disposiciones complementarias del mismo que sean de aplicación.

Artículo quinto.— Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la debida aplicación de este Real Decreto-ley.

Artículo sexto.— El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Las Secciones y Mesas Electorales, y los locales en que se instalen estas últimas, serán las mismas que las determinadas por las Juntas Electorales para el referéndum constitucional celebrado el día seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, con las modificaciones que se hubieren producido para la celebración de las elecciones locales de tres de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Igualmente, las personas componentes de las Mesas serán las mismas que en dichas consultas, salvo las excusas justificadas que, en los plazos legalmente fijados, serán aceptadas por la correspondiente Junta Electoral, que procederá a la sustitución por el procedimiento establecido.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA
PARA EL PAIS VASCO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

El Pueblo Vasco o Euskal-Herria, como expresión de su nacionalidad, y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma dentro del Estado Español bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Artículo 2.º

1. Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como Navarra, tienen derecho a formar parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. El territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco quedará integrado por los Territorios Históricos que coinciden con las provincias, en sus actuales límites, de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como la de Navarra, en el supuesto de que esta última decida su incorporación de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria cuarta de la Constitución.

Artículo 3.º

Cada uno de los Territorios Históricos que integran el País Vasco podrán, en el seno del mismo, conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno.

Artículo 4.º

La designación de la sede de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco se hará mediante Ley del Parlamento Vasco y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.º

1. La bandera del País Vasco es la bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.
2. Asimismo, se reconocen las banderas y enseñas propias de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.º

1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.
2. Las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.
3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.
4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.
5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

Artículo 7.º

1. A los efectos del presente Estatuto tendrán la condición política de vascos quienes tengan la vecindad administrativa, de acuerdo con las Leyes Generales del Estado, en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma.
2. Los residentes en el extranjero, así como sus descendientes, si así lo solicitaren, gozarán de idénticos derechos políticos que los residentes en el País Vasco, si hubieran tenido su última vecindad administrativa en Euskadi, siempre que conserven la nacionalidad española.

Artículo 8.º

Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma del País Vasco otros territorios o municipios que estuvieran enclavados en su totalidad dentro del territorio de la misma, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, y que se oiga a la Comunidad o provincia a la que pertenezcan los Territorios o Municipios a agregar.

b) Que lo acuerden los habitantes de dicho Municipio o Territorio mediante referéndum expresamente convocado, previa la autorización competente al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

c) Que los aprueben el Parlamento del País Vasco y, posteriormente, las Cortes Generales del Estado, mediante Ley Orgánica.

Artículo 9.º

1. Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco son los establecidos en la Constitución.

2. Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia:

a) Velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.

b) Impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

c) Adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

d) Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.

e) Facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

TITULO PRIMERO**De las competencias del País Vasco***Artículo 10*

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Demarcaciones territoriales municipales, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de este Estatuto.

2. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto.

3. Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos por el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del mismo.

4. Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18.^ª de la Constitución.

5. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

6. Normas procesales y de procedimientos administrativo y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco.

7. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materias de sus competencias.

8. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^ª de la Constitución.

9. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

10. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.

11. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.25.^ª de la Constitución.

12. Asistencia social.

13. Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco.

14. Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria.

15. Ordenación farmacéutica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, e higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de este Estatuto.
16. Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado.
17. Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.
18. Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes. Artesanía.
19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.
20. Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal.
21. Cámaras Agrarias, de la Propiedad, Cofradías de Pescadores, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior.
22. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. Nombramiento de Notarios de acuerdo con las Leyes del Estado.
23. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil.
24. Sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas de este Estatuto.
25. Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la Economía.
22. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. Nombramiento de Notarios de acuerdo con las Leyes del Estado.
23. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil.
24. Sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas de este Estatuto.
25. Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la Economía.
26. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general.
27. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la

libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen y publicidad en colaboración con el Estado.

28. Defensa del consumidor y del usuario en los términos del apartado anterior.

29. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y de valores conforme a la legislación mercantil.

30. Industria, con exclusión de la instalación, ampliación y traslado de industrias sujetas a normas especiales por razones de seguridad, interés militar y sanitario y aquellas que precisen de legislación específica para estas funciones, y las que requieran de contratos previos de transferencia de tecnología extranjera. En la reestructuración de sectores industriales, corresponde al País Vasco el desarrollo y ejecución de los planes establecidos por el Estado.

31. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

32. Ferrocarriles transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicio Meteorológico del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.^ª de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

33. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general o cuya realización no afecte a otros territorios.

34. En materia de carreteras y caminos, además de las competencias contenidas en el apartado 5, número 1, del artículo 148 de la Constitución, las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos conservarán íntegramente el régimen jurídico y competencias que ostentan o que, en su caso, hayan de recobrar a tenor del artículo 3.^º de este Estatuto.

35. Casinos, juegos y apuestas, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

36. Turismo y deporte. Ocio y esparcimiento.

37. Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias.

38. Espectáculos.

39. Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.

Artículo 11.

1. Es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

a) Medio ambiente y ecología.

b) Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de sus competencias y sistema de responsabilidad de la Administración del País Vasco.

c) Ordenación del sector pesquero del País Vasco.

2. Es también de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases, en los términos que las mismas señalen, en las siguientes materias:

a) Ordenación del crédito, banca y seguros.

b) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de Empresas cuando lo exija el interés general.

c) Régimen minero y energético. Recursos geotérmicos.

Artículo 12.

Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1. Legislación penitenciaria.

2. Legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales; también la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral.

3. Nombramiento de Registradores de la Propiedad, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio. Intervención en la fijación de las demarcaciones correspondientes en su caso.

4. Propiedad intelectual e industrial.

5. Pesas y medias; contraste de metales.

6. Ferias internacionales celebradas en el País Vasco.

7. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que tendrá participación en los casos y actividades que proceda.

8. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

9. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discutan sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

10. Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral vasco.

Artículo 13.

1. En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar la Comunidad Autónoma del País Vasco ejercerá, en su territorio, las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno.

2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las Leyes Generales, el derecho de gracia y la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 14.

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias del Derecho Civil Foral propio del País Vasco.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco en las materias cuya legislación exclusiva corresponde a la Comunidad Autónoma, y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales del País Vasco.

e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo vasco que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que, según las leyes, procedan. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

Artículo 15.

Corresponde al País Vasco la creación y organización, mediante Ley, de su Parlamento, y con respeto a la institución establecida por el artículo 54 de la

Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquella ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda encomendarle.

Artículo 16.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a, de la misma, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Artículo 17.

1. Mediante el proceso de actualización del régimen foral previsto en la Disposición Adicional primera de la Constitución, corresponderá a las instituciones del País Vasco, en la forma que se determina en este Estatuto, el régimen de la Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados en todo caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida en territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal al Estado.

2. El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que pueden tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.

3. La Policía Judicial y Cuerpos que actúen en estas fundaciones se organizarán al servicio y bajo la vigilancia de la Administración de Justicia en los términos que dispongan las leyes procesales.

4. Para la coordinación entre la Policía Autónoma y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado existirá una Junta de Seguridad formada en número igual por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

5. Inicialmente, las Policías Autónomas del País Vasco estarán constituidas por:

a) El Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava, existente en la actualidad.

b) Los Cuerpos de Miñones y Miqueletes dependientes de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa que se restablecen mediante este precepto.

Posteriormente, las Instituciones del País Vasco podrán acordar refundir en un solo Cuerpo los mencionados en los apartados anteriores, o proceder a la reorganización precisa para el cumplimiento de las competencias asumidas.

Todo ello sin perjuicio de la subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes.

6. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir en el mantenimiento del orden público en la Comunidad Autónoma en los siguientes casos:

a) A requerimiento del Gobierno del País Vasco, cesando la intervención a instancias del mismo.

b) Por propia iniciativa, cuando estimen que el interés general del Estado esté gravemente comprometido, siendo necesaria la aprobación de la Junta de Seguridad a que hace referencia el número 4 de este artículo. En supuestos de especial urgencia y para cumplir las funciones que directamente les encomienda la Constitución, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales. Las Cortes Generales, a través de los procedimientos constitucionales, podrán ejercitar las competencias que les correspondan.

7. En los casos de declaración del estado de alarma, excepción o sitio, todas las fuerzas policiales del País Vasco quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil o militar que en su caso corresponda, de acuerdo con la legislación que regule estas materias.

Artículo 18.

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2. En materia de Seguridad Social corresponderá al País Vasco:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

3. Corresponderá también al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en

materia de Sanidad y de Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5. Los poderes vascos ajustarán el ejercicio de las competencias que asuman en materia de Sanidad y de Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.

Artículo 19.

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el artículo 20 de la Constitución.

2. La ejecución en las materias a que se refiere el párrafo anterior se coordinará con la del Estado, con respeto a la reglamentación específica aplicable a los medios de titularidad estatal.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el País Vasco podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 20.

1. El País Vasco tendrá competencias legislativas y de ejecución en las demás materias que por Ley Orgánica le transfiera o delegue el Estado según la Constitución, a petición del Parlamento Vasco.

2. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá dictar la correspondiente legislación en los términos del artículo 150.1, de la Constitución cuando las Cortes Generales aprueben las Leyes marco a que se refiere dicho precepto.

3. El País Vasco ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco si no es mediante el procedimiento del artículo 152.2, de la Constitución, salvo lo previsto en el artículo 93 de la misma.

4. Las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva, comprende la potestad de administración, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.

5. El Gobierno Vasco será informado en la elaboración de los tratados y convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco.

6. Salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco.

Artículo 21.

El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

Artículo 22.

1. La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifiestan reparos en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo tercero de este artículo. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otro Territorio Histórico foral para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las materias de su competencia, siendo necesaria su comunicación a las Cortes Generales. A los veinte días de haberse efectuado esta comunicación, los convenios entrarán en vigor.

3. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.

Artículo 23.

1. La Administración Civil del Estado en el territorio Vasco se adecuará al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

2. De conformidad con el artículo 154 de la Constitución, un Delegado nombrado por el Gobierno la dirigirá y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad Autónoma.

TITULO II

De los poderes del País Vasco

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 24

1. Los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento del Gobierno y de su Presidente o Lendakari.
2. Los Territorios Históricos conservarán y organizarán sus instituciones forales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Estatuto.

CAPITULO PRIMERO

Del Parlamento Vasco

Artículo 25.

1. El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.
2. El Parlamento Vasco es inviolable.

Artículo 26.

1. El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Histórico elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.
2. La circunscripción electoral es el Territorio Histórico.
3. La elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.
4. El Parlamento Vasco será elegido por un período de cuatro años.
5. Una Ley Electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro de su ámbito territorial.
6. Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

2. El Presidente del Gobierno y sus miembros, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 33.

1. El Presidente del Gobierno será designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.

2. El Presidente designa y separa los Consejeros del Gobierno, dirige su acción, ostentando a la vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio.

3. El Parlamento Vasco determinará por Ley la forma de elección del Presidente y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

CAPITULO III

De la Administración de Justicia en el País Vasco

Artículo 34.

1. La organización de la Administración de Justicia en el País Vasco, que culminará en un Tribunal Superior con competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, se estructurará de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución, participará en la organización de las demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia y en la localización de su capitalidad, fijando, en todo caso, su delimitación.

2. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco será nombrado por el Rey.

3. En la Comunidad Autónoma se facilitará el ejercicio de la acción popular y la participación en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respeto a aquellos procesos penales que la Ley procesal determine.

Artículo 35.

1. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el del euskera, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad.

2. A instancias de la Comunidad Autónoma, el órgano competente deberá convocar los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Secretarios en el País Vasco, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las plazas que quedasen vacantes en tales concursos y oposiciones serán cubiertas por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, aplicando las normas que para este supuesto se contengan en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial, valorándose preferentemente, en los sistemas de provisión del personal, el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera.

4. La Comunidad Autónoma y el Ministerio de Justicia mantendrán la colaboración precisa para la ordenada gestión de la competencia asumida por el País Vasco.

Artículo 36.

La Policía Autónoma Vasca, en cuanto actúe como Policía Judicial, estará al servicio y bajo la dependencia de la Administración de Justicia, en los términos que dispongan las leyes procesales.

CAPITULO IV

De las Instituciones de los Territorios Históricos

Artículo 37.

1. Los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.

2. Lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico.

3. En todo caso tendrán competencias exclusivas dentro de sus respectivos territorios en las siguientes materias:

a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones.

b) Elaboración y aprobación de sus presupuestos.

c) Demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal que no excedan los límites provinciales.

d) Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

e) Régimen electoral municipal.

f) Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto o que les sean transferidas.

4. Les corresponderá, asimismo, el desarrollo normativo y la ejecución, dentro de su territorio, en las materias que el Parlamento Vasco señale.

5. Para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada territorio.

CAPITULO V

Del control de los poderes del País Vasco

Artículo 38.

1. Las Leyes del Parlamento Vasco solamente se someterán al control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

2. Para los supuestos previstos en el artículo 150.1, de la Constitución se estará a lo que en el mismo se dispone.

3. Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 39.

Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las institucio-

nes de la Comunidad Autónoma y las de cada uno de sus Territorios Históricos se someterán a la decisión de una comisión arbitral, formada por un número igual de representantes designados libremente por el Gobierno Vasco y por la Diputación Foral del Territorio interesado, y presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, conforme al procedimiento que una Ley del Parlamento Vasco determine.

TITULO III

Hacienda y Patrimonio

Artículo 40.

Para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma.

Artículo 41.

1. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios.

2. El contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases.

a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. El Concierto se aprobará por Ley.

b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará, dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.

c) Las instituciones competentes de los Territorios Históricos adoptaron los acuerdos pertinentes, con objeto de aplicar en sus respectivos territorios las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida apli-

car al territorio común, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para éstas.

d) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma.

e) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico que integran el cupo global antes señalado se constituirá una Comisión Mixta integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de otra por un número igual de representantes de la Administración del Estado. El cupo así acordado se aprobará por Ley, con la periodicidad que se fije en el Concerto, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que se establezca igualmente en el Concerto.

f) El régimen de Concertos se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad a que se refieren los artículos 138 y 156 de la Constitución.

Artículo 42.

Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco estarán constituidos por:

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco. Una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.

b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma que establezca el Parlamento Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Constitución y en la Ley Orgánica sobre financiación de las Comunidades Autónomas.

c) Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

e) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de deuda.

f) Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

Artículo 43.

1. Se integrarán en el patrimonio de la Comunidad Autónoma vasca los

derechos y bienes del Estado u otros organismos públicos afectos a servicios y competencias asumidas por dicha Comunidad.

2. El Parlamento Vasco resolverá sobre los órganos del País Vasco, a quienes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.

3. Una ley del Parlamento Vasco regulará la administración, defensa y conservación del Patrimonio del País Vasco.

Artículo 44.

Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general, y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que éste establezca.

Artículo 45.

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.

2. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia, y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

TITULO IV

De la reforma del Estatuto

Artículo 46.

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado Español.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco por mayoría absoluta.

c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

d) Finalmente precisará la aprobación de los electores mediante referéndum.

2. El Gobierno Vasco podrá ser facultado, por delegación expresa del Estado, para convocar los referéndum a que se refiere el presente artículo.

Artículo 47.

1. No obstante lo dispuesto, en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto una mera alteración de la organización de los poderes del País Vasco y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado o a los regímenes forales privativos de los Territorios Históricos, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento Vasco.
- b) Consulta a las Cortes Generales y a las Juntas Generales.
- c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta ningún órgano consultado se declarase afectado por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.
- d) Finalmente se requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
- e) Si en el plazo señalado en la letra c) alguno de los órganos consultados se declarase afectado por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo 46, dándose por cumplidos los trámites de los apartados a) y b) del número 1 del mencionado artículo.

2. En el caso de que se produjera la hipótesis prevista en la Disposición transitoria cuarta de la Constitución, el Congreso y el Senado, en sesión conjunta y siguiendo el procedimiento reglamentario que de común acuerdo determinen, establecerán, por mayoría absoluta, qué requisitos de los establecidos en el artículo 46 se aplicarán para la reforma del Estatuto, que deberán en todo caso incluir la aprobación del órgano foral competente, la aprobación mediante Ley Orgánica, por las Cortes Generales, y el referéndum del conjunto de los territorios afectados.

3. El segundo inciso de la letra b) del número 6 del artículo 17 del Estatuto podrá ser suprimido por mayoría de tres quintos del Congreso y el Senado, y aprobación del Parlamento Vasco con posterior referéndum convocado al efecto, debidamente autorizado.

DISPOSICION ADICIONAL

La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica renuncia del Pueblo Vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

A partir de la aprobación definitiva de este Estatuto, el Consejo General Vasco convocará, en un plazo máximo de sesenta días, elecciones para el Parlamento Vasco, que habrán de celebrarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su convocatoria.

A estos efectos, cada Territorio Histórico de los que integren la Comunidad Autónoma constituirá una circunscripción electoral. Los Partidos políticos, coaliciones de los mismos y agrupaciones electorales podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral en listas cerradas y bloqueadas. El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional. El número de Parlamentarios por cada circunscripción será de veinte.

Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará al Parlamento electo en el plazo de treinta días para que proceda al nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco.

La elección del Presidente necesitará en primera votación la mayoría absoluta de la Cámara y, caso de no obtenerla, la mayoría simple, en sucesiva o sucesivas votaciones.

Si en el plazo de sesenta días desde la constitución del Parlamento no se hubiera elegido Presidente del Gobierno, se procederá a la disolución de la Cámara y a la convocatoria de nuevas elecciones.

Con carácter supletorio serán aplicables las normas dictadas para regular las elecciones generales del 15 de junio de 1977, así como el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados.

Segunda.

Una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes del Gobierno Vasco y del Gobierno del Estado, reunida en el plazo máximo de un mes, a partir de la constitución de aquel, establecerá las normas conforme a las que se transferirán a la Comunidad Autónoma las competencias que le corresponden en virtud del presente Estatuto, y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas, llevando a cabo las oportunas transferencias.

A la entrada en vigor del presente Estatuto se entenderán transferidas, con carácter definitivo, las competencias y recursos ya traspasados para esa fecha al Consejo General Vasco.

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que en el momento de la transferencia tengan los funcionarios y personal adscritos a los servicios estatales o de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Tercera.

1. Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza, tanto de los medios patrimoniales como personales, con los que el Estado atiende sus servicios en el País Vasco, se realizarán conforme a los programas y calendarios que establezca la Comisión Mixta de transferencias que se crea en la Disposición transitoria segunda.

2. El traspaso de los servicios de enseñanza se hará a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a las Diputaciones Forales.

Cuarta.

La Junta de Seguridad que se crea en virtud de lo prevenido en el artículo 17, determinará el Estatuto, reglamento, dotaciones, composición numérica, estructura y reclutamiento de los Cuerpos de Policía Autónoma, cuyos mandos se designarán entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de

Seguridad del Estado que, mientras presten servicio en estos Cuerpos pasarán a la situación administrativa que prevea la Ley de Policía de las Comunidades Autónomas, o a la que determinen los Ministerios de Defensa e Interior, quedando excluidos en esta situación del fuero castrense. Las licencias de armas corresponden en todo caso al Estado.

Quinta.

La Comisión Mixta de Transferencias que se crea para la aplicación de este Estatuto, establecerá los oportunos convenios, mediante los cuales la Comunidad Autónoma asumirá la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, dentro de su carácter unitario y del respeto al principio de solidaridad, según los procedimientos, plazos y compromisos que, para una ordenada gestión, se contengan en tales convenios.

Sexta.

La coordinación en la ejecución prevista en el artículo 19.2, será de aplicación en el supuesto de que el Estado atribuya, en régimen de concesión, a la Comunidad Autónoma Vasca la utilización de algún nuevo canal de televisión, de titularidad estatal, que se cree específicamente para su emisión en el ámbito territorial del País Vasco, en los términos que prevea la citada concesión.

Séptima.

1. Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes básicas o generales a las que este Estatuto se refiere y/o el Parlamento Vasco no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los casos así previstos en este Estatuto.

2. Lo previsto en el artículo 23.1 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las peculiaridades que por su propia naturaleza puedan requerir, respecto al ámbito territorial de prestación, determinados servicios de la Administración Civil del Estado.

Octava.

El primer Concierto Económico que se celebre con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto, se inspirará en el contenido material del vigente Concierto Económico con la provincia de Alava, sin que suponga detrimento alguno para la provincia, y en él no se concertará la imposición del Estado sobre alcoholes.

Novena.

Una vez promulgada la Ley Orgánica que apruebe este Estatuto, el Consejo General Vasco podrá acordar el asumir la denominación de Gobierno Provisional del País Vasco, conservando en todo caso sus actuales funciones y régimen jurídico hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en la Disposición transitoria primera del mismo

